

Voces: AUTORIA PENAL ~ DELITO ~ DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA ~ DERECHO DE REUNION ~ INTIMIDACION PUBLICA ~ TIPICIDAD

Tribunal: Juzgado de Control Nro. 2 de Córdoba(JControlCordoba)(Nro2)

Fecha: 28/07/2009

Partes: Alvarez, Pablo Federico y otros

Publicado en: La Ley Online;

Cita Online: AR/JUR/22110/2009

Hechos:

A efectos de expresar su disconformidad con la reforma previsional sancionada por la Legislatura de Córdoba, varios gremios estatales convocaron una manifestación. En el curso de ésta, algunos participantes, cuyos rostros se encontraban cubiertos, realizaron pintadas con aerosol, arrojaron elementos contundentes y pirotecnia contra el personal policial, edificios públicos y comercios, ocasionando lesiones y daños. El fiscal requirió la citación a juicio de los imputados en orden a los delitos de intimidación pública agravada, daño calificado y atentado contra la autoridad. El juez de instrucción declaró la nulidad de dicho requerimiento por considerar que el proceder de los imputados no encuadraba en el delito de intimidación pública, y que con respecto a las restantes figuras no habían sido correctamente individualizados sus autores.

Sumarios:

1. No encuadra en el delito de intimidación pública, la conducta de quienes en el marco de una protesta social convocada por gremios estatales a fin de repudiar una reforma previsional, habrían arrojado elementos contundentes y pirotecnia contra el personal policial, edificios públicos y comercios pues, si bien dicho proceder alteró el normal desenvolvimiento de las actividades llevadas a cabo en la zona céntrica de una ciudad, no ocasionó tumulto o desórdenes, sino que por el contrario la multitud ciudadana se alejó del lugar del hecho, ello sin perjuicio de que las acciones concretas realizadas por algunos manifestantes pudieran encuadrar en el delito de daños, o en el de atentado contra la autoridad.

Jurisprudencia Relacionada(*)

Ver Tambien

[Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala I, "Sandoval, Rodolfo R.", 25/10/2005, TySS 2005, 1084](#)

(*) Información a la época del fallo

2. Las dificultades propias de la investigación de los delitos cometidos en el contexto de una manifestación, no pueden ampliar el alcance del delito de intimidación pública, con el objeto de brindar soluciones a situaciones extremas de conflicto social, mediante la ampliación del alcance del delito de intimidación pública.

Jurisprudencia Relacionada(*)

Ver Tambien

[Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala I, "Sandoval, Rodolfo R.", 25/10/2005, TySS 2005, 1084](#)

(*) Información a la época del fallo

3. Si bien el temor público es la consecuencia de los delitos comunes que con frecuencia se cometen en el marco de una manifestación social, ello no puede justificar la limitación del derecho de protesta.

Jurisprudencia Relacionada(*)

Ver Tambien

[Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala I, "Sandoval, Rodolfo R.", 25/10/2005, TySS 2005, 1084](#)

(*) Información a la época del fallo

4. Resulta improcedente atribuir responsabilidad penal a todos los que participaron en una protesta social, por los delitos cometidos en dicho contexto -en el caso, daños, lesiones y atentado contra la autoridad- sino que, es indispensable fundar de manera individual los extremos de la atribución jurídico penal ya que, de no ser así, se incurriría en un caso de responsabilidad penal objetiva.

Jurisprudencia Relacionada(*)

Ver Tambien

[Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala I, "Sandoval, Rodolfo R.", 25/10/2005, TySS 2005, 1084](#)

(*) Información a la época del fallo

Texto Completo:

1ª Instancia.- Córdoba, julio 28 de 2009.

Resultado: Que el Fiscal de Instrucción relata los hechos base de la acusación, de la siguiente manera:

PRIMER HECHO:

El veinte de agosto de dos mil ocho, alrededor de las 10:45, en circunstancias de llevarse a cabo una manifestación de protesta sectorial sindical organizada por distintos gremios estatales provinciales, repudiando la reforma legislativa sobre el régimen previsional de los jubilados de la provincia, la cual tuvo epicentro en Avenida Vélez Sarsfield al 350 (frente al Teatro Libertador San Martín) del barrio Centro de esta ciudad de Córdoba, los imputados Pablo Federico Alvarez, Eduardo Enrique Carretero, Rubén Darío Catoira, José Luis Cordero, Walter Elías Daher, Emilio Ezequiel Di Filippo, Tomás Gustavo Di Toffino, Federico Javier Gómez, Pablo González, Walter Hugo Lescano, Christian Alejandro Molina, Ulises Vladimir Montoya, Claudio Fabián Peralta, Alejandro José Pini, Ricardo Javier Reyes, Emanuel Alejandro Romero, José Florencio Ramón Segura y Víctor Hugo Zaborra, junto a otros sujetos que aún no han podido ser identificados por la instrucción, que habían acudido también al acto de protesta, conducidos o dirigidos por Tomás Gustavo Di Toffino y Federico Javier Gómez, se decidieron a imprimir un carácter violento a la protesta y emprendieron de común acuerdo una serie de acciones enderezadas a generar diversos disturbios, desmanes y desórdenes en el Centro de la Ciudad causando alarma generalizada en la población. Es así que acorde con dicha finalidad, algunos de ellos con los rostros y cabezas cubiertos para dificultar su identificación, emprendieron una serie de acciones vulnerando la propiedad pública y privada ajena, el regular funcionamiento de la administración pública, propiamente de la autoridad policial y la tranquilidad ciudadana. Es así, que los encartados junto a otros sujetos no identificados aún por la instrucción, mientras emprendían su marcha por calle Colón habrían doblado por Av. General Paz, con dirección hacia el epicentro de la manifestación en donde hacían uso de la palabra los referentes de los distintos gremios convocantes a la marcha, y mientras arrojaban al aire numerosas bombas de estruendo mediante morteros de fabricación casera, al momento en que se encontraban a la altura de la sucursal del Banco de Córdoba, ubicada en calle General Paz N° 44, realizaron pintadas de gran tamaño con aerosol rojo en el frente de dicha entidad bancaria, las que rezaban "hacia el cordobazo" y bajo la misma "PR (m-1)". Acto seguido, y mientras continuaban su marcha por calle Av. General Paz (luego Avenida Vélez Sarsfield) esquina Deán Funes, un grupo de sindicalistas, entre los que se encontraban los encartados Walter Elías Daher, Ricardo Javier Reyes, Federico Javier Gómez, Tomás Gustavo Di Toffino, Pablo Federico Álvarez, Claudio Fabián Peralta, Víctor Hugo Zaborra, Alejandro José Pini, Ulises Vladimir Montoya, Walter Hugo Lescano y Eduardo Enrique Carretero, junto a otros sujetos no identificados por la instrucción, se separaron de la columna principal, y comenzaron a arrojar elementos contundentes tales como piedras, tuercas y bulones, entre otros, tanto con sus manos, mediante el uso de "gomas" y a través de la utilización de "morteros" a los uniformados de la Guardia de Infantería apostados detrás de un vallado preventivo en calle Deán Funes (entre Av. General Paz - Vélez Sarsfield y Rivera Indarte - Obispo Trejo), para posteriormente, desplazarse unos diez metros aproximadamente por calle Vélez Sarsfield, hacia la intersección con Pasaje Santa Catalina, donde continuaron los ataques con los mismos elementos y modalidad hacia otro vallado ubicado en el referido pasaje entre calles Vélez Sarsfield y Obispo Trejo, para luego reincorporarse a la columna principal y continuar su marcha. Instantes después, al llegar a la intersección de calles Vélez Sarsfield esquina 27 de Abril (donde funciona la sede de la Lotería de Córdoba) los imputados Cristian Alejandro Molina, Federico Javier Gómez, Pablo Federico Alvarez, Rubén Darío Catoira, Claudio Fabián Peralta y Walter Hugo Lescano, junto a otros sujetos no identificados aún por la instrucción arremetieron del lado de calle 27 de Abril contra un cartel electrónico luminoso de 3 metros de alto por 2 metros de ancho el que estaba ubicado a la salida de la playa de estacionamiento rompiendo el frente del mismo, como así también fruto de los elementos arrojados, rompieron seis vidrios de distintas ventanas y cuatro vidrios del sótano (desde donde habrían continuado arrojando bombas de estruendo) como así también arrancaron dos barrotes de hierro fundido que protegían una puerta, y pintaron con un aerosol rojo sobre un mármol de la fachada una leyenda que rezaba "se viene el cordobazo"; en tanto que en la fachada que da a calle Vélez Sarsfield habrían pintado diversas leyendas que rezaban "ladrones", "choros", "por Schiaretto puto" y mediante moldes en cinco oportunidades las leyendas "Schiaretto con el campo, nosotros con los jubilados", "Jóvenes de pie", "Córdoba entre pocos, jóvenes de pie", y así también rompieron los vidrios de una ventana (del sector rifas) y el vidrio del cartel de quiniela. Posteriormente, y tras concluir el discurso de los oradores designados para la referida manifestación de repudio a la ley previsional aprobada días atrás de la movilización, alrededor de las 13:00 horas, los encartados Christian Alejandro Molina, Walter Elías Daher, Tomás Gustavo Di Toffino, Claudio Fabián Peralta, Emilio Ezequiel Di Filippo, Víctor Hugo Zaborra, Alejandro José Pini, Ulises Vladimir Montoya, Walter Hugo Lescano, Eduardo Enrique Carretero y José Florencio Ramón Segura, junto a otros sujetos no identificados aún por la instrucción, quienes se encontraban sobre calle Vélez Sarsfield, a veinte metros aproximadamente de la intersección con Bv. San Juan, y tras desconcentrarse los asistentes que habían concurrido a la movilización, comenzaron a arrojar distintos elementos contundentes tales como piedras, tuercas, bulones, y explosivos de estruendo de alto poder, con las manos, mediante el uso de gomas y a través de morteros de fabricación casera, a las cámaras de seguridad del Centro de Control Operativo de la Policía de Córdoba y a las puertas de entrada de calle Vélez Sarsfield (casi Bv. San Juan) del Centro Comercial "Patio Olmos", ocasionando la ruptura de tres de los vidrios de la puerta de ingreso de dicho centro comercial. Acto seguido, no conformes con ello, los encartados Christian Alejandro Molina, Federico Javier Gómez, Pablo

Federico Alvarez, Pablo González, José Luis Cordero, Emanuel Alejandro Romero, Rubén Darío Catoira, Claudio Fabián Peralta, Emilio Ezequiel Di Filippo, Alejandro José Pini, Ulises Vladimir Montoya, José Florencio Ramón Segura y Eduardo Enrique Carretero, junto a los otros sujetos no identificados aún por la instrucción, intentaron dirigirse hacia la Legislatura de Córdoba, y detuvieron su marcha en la intersección de Av. Vélez Sarsfield esquina Deán Funes, donde se hallaba apostado (sobre calle Deán Funes entre General Paz -Vélez Sarsfield y Rivera Indarte - Obispo Trejo) personal policial de la Guardia de Infantería, y en esa ocasión intentaron pasar el vallado dispuesto preventivamente por personal policial, mientras comenzaron a arrojar elementos contundentes tales como piedras, tuercas y bulones, entre otros tantos con sus manos, mediante el uso de "gomeritas" y a través de la utilización de los "morteros", contra los uniformados. Acto seguido, y al no poder atravesar el vallado, comenzaron a incrementar la violencia de los ataques a cuyo fin comenzaron a destrozar elementos ornamentales del lugar, bancos de madera y vidrieras de los negocios y arrojaron hacia el vallado policial botellas de vidrio vacías y otras conteniendo combustible inflamable con mechas encendidas (más conocidas como bombas Molotov). Posteriormente, se desplazaron unos metros por calle Vélez Sarsfield, hacia la intersección con Pasaje Santa Catalina, donde continuaron los ataques con los mismos elementos y modalidad hacia el personal policial apostado en el sector perteneciente al grupo ETER, al tiempo que llevaron a cabo numerosos destrozos en el restaurant denominado "El Quijote", ubicado en la mencionada intersección, donde destruyeron la vajilla colocada en las mesas exteriores del local, dos bancos de madera, un porta cartel, tres carteles, un vidrio del frente del local y un toldo que cubre la parte de las mesas al que le realizaron un tajo de unos 5 cm a 6 cm, utilizando asimismo los bancos de madera que se encontraban fuera del local como improvisadas trincheras desde donde arrojaban asimismo todo tipo de proyectiles y bombas de estruendo hacia el personal policial. Asimismo, y fruto de los elementos que arrojaron destruyeron un vidrio de la puerta de ingreso correspondiente al edificio sito en calle Pasaje Santa Catalina N° 163, e infringieron un menoscabo en la salud física de Osvaldo Calderón, mozo del bar "Relax", ubicado en calle Dean Funes 91, quien se hallaba en el sector, pues como consecuencia del impacto de dos tuercas arrojadas por los prevenidos le provocaron un traumatismo en la pierna derecha de carácter leve. Momentos después, comenzaron a replegarse fruto de la respuesta policial mediante la utilización de balas de goma, en oportunidad en que los incoados Christian Alejandro Molina, José Luis Cordero, Claudio Fabián Peralta y Emilio Ezequiel Di Filippo, junto a personas no identificadas aún por la instrucción, se desplazaron por calle Deán Funes (entre Vélez Sarsfield y Belgrano, a veinte metros aproximados de la primera, al costado de la Iglesia Santo Domingo) donde se encontraba un rodado marca Chevrolet Corsa, color gris, dominio ESW-130, con el logotipo en sus puertas delanteras del Canal 12, y arremetieron contra el mismo, disparándole con uno de los morteros de fabricación casera ocasionándole la rotura de su luneta trasera, la quebradura del espejo externo de la puerta delantera izquierda, rasgando el parabrisas delantero y quemándole el tapizado y la goma espuma del asiento trasero. En estas circunstancias, un sujeto no identificado aún por la instrucción golpeó con un objeto contundente desde atrás al reportero gráfico del diario "Día a Día", Nicolás Bravo, oportunidad en la que, al voltearse éste, aquel sujeto le golpeó con un mortero la cámara fotográfica que Bravo tenía entre sus manos, y le manifestó de forma intimidante "no saqués fotos, andate, te voy a matar", oportunidad en que se hicieron presente dos sujetos más no identificados por la instrucción y uno de ellos le propinó un golpe con su pie a la altura de la ingle derecha de Bravo, el que a raíz de estas agresiones sufrió equimosis lineal de 3 cm aproximados en región retroauricular, refiriendo dolor en región cervical, por las que se le asignaron cinco días de curación e inhabilitación para el trabajo. Inmediatamente en el mismo contexto se hizo presente otro sujeto no identificado aún del mismo grupo, que le hizo ademanes con su mano a Bravo a fin de que se fuera del lugar.

SEGUNDO HECHO:

En fecha que puede ubicarse entre el día seis del mes de septiembre del año dos mil ocho, alrededor de las 05:15, y desde fecha que no ha podido determinarse con exactitud, el prevenido Rubén Darío Catoira tenía dentro de su domicilio, sito en calle Guatiliguala s/n del barrio Nueva Italia de esta ciudad de Córdoba, sin la debida autorización legal un revólver calibre 22 " L.R. de origen nacional, marca "Tala", número de matrícula N° 24901, operativamente apto para su uso específico.

y Considerando:

I.-Declaración de los imputados:

En relación al hecho nominado primero:

Al momento de ejercer su defensa material por ante esta Fiscalía de Instrucción, con la debida asistencia letrada, los imputados Walter Elías Daher (fs. 533/536), Pablo Federico Álvarez (fs. 553/556), José Luis Cordero (fs. 557/560), Claudio Fabián Peralta (fs. 561/564), Emmanuel Alejandro Romero (fs. 565/568), Christian Alejandro Molina (fs. 569/572), Rubén Darío Catoira (fs. 574/577), Víctor Hugo Zavorra (fs. 636/639), Alejandro José Pini (fs. 653/656) y Eduardo Enrique Carretero (fs. 660/663) negaron terminantemente el hecho y no contestaron preguntas. Por su parte, los encartados Pablo González (fs. 541/544), Ricardo Javier Reyes (fs. 545/548), y Emilio Ezequiel Di Filippo (fs. 580/583), en idéntica oportunidad procesal y con la debida asistencia letrada, negaron el hecho y se abstuvieron de continuar prestando declaración. En tanto que,

los prevenidos Ulises Vladimir Montoya (fs. 629/632), Walter Hugo Lescano (fs. 646/649) y José Florencio Ramón Segura (fs. 667/670), al momento de ejercer su defensa material y con la asistencia de sus letrados defensores, negaron el hecho y manifestaron que no era ninguno de los sujetos exhibidos en las fotografías. Por su parte, al momento de ejercer su defensa material, el incoado Tomás Gustavo Di Toffino, a fs. 549/552, negó rotundamente el hecho y no contestó preguntas, y a fs. 796/799 negó rotundamente el hecho y no contestó preguntas, ratificando lo manifestado en su anterior declaración y dando cuenta que niega rotundamente la intimidación pública porque jamás los trabajadores planifican la intimidación pública a la comunidad regulado en el Código Penal. Por otro lado, reivindica su participación en distintas movilizaciones contra la política del gobierno convocados por el Sindicato de Luz y Fuerza y por el resto de los gremios estatales de Córdoba, en este caso particular, lo que significó la modificación del régimen previsional de los trabajadores, sintiéndose como el resto de los trabajadores perjudicado en sus derechos previsionales al haberse elevado la edad jubilatoria y eliminado el 82 % móvil, agravado en particular a los trabajadores de EPEC por la actividad desarrollada en la que existe un envejecimiento prematuro. Asimismo, el aporte que han hecho los trabajadores estatales activos del 7 % mensual en los últimos años a un fondo complementario y que representan más de \$ 2.000.000.000 y que el gobierno no ha dado respuesta a eso, siendo esos fondos legítimos de los estatales de la provincia de Córdoba, por la que está siendo investigado en la Fiscalía Anticorrupción siendo querellante el gremio de Luz y Fuerza. Asimismo, ratifica su participación como delegado gremial de la División Protecciones de EPEC en cada instancia gremial, en las distintas movilizaciones de repudio a la aplicación de las políticas de vaciamiento y modificación de las jubilaciones provinciales, y que ha sido siempre así para los trabajadores, constituyendo una constante en la historia la protesta como forma de peticionar por sus derechos, repudiando toda criminalización de la protesta social de parte del gobierno. Que la función del delegado gremial en las manifestaciones consiste en el cumplimiento y cuidado de las medidas adoptadas por el sindicato. Que la forma de los trabajadores de expresar sus derechos y peticionar ante las autoridades tiene que ver con la lucha, como por ejemplo, la última llevada a cabo por los trabajadores judiciales, o la actual de los municipales. Que niega haber infundido señales ni temor a la comunidad, como así tampoco utilizó ningún tipo de artefacto a tal fines. Que aproximadamente y según sus cálculos hubo cinco mil personas en la manifestación llevada a cabo dicho día, y que diez personas fueron imputadas. Que el declarante no dirigió ni imprimió un carácter violento a la manifestación, sino que trató de conducir a que la misma cumpla el objetivo determinado por el gremio que fue peticionar ante las autoridades. Por último, el encartado Federico Javier Gómez, a fs. 537/540, en idéntica oportunidad procesal, negó terminantemente el hecho y no contestó preguntas, y a fs. 800/803, negó rotundamente el hecho, no contestó preguntas, y manifestó que el declarante fue convocado por el gremio a participar de las manifestaciones con motivo de una ley jubilatoria que los puede perjudicar en un futuro. Que sí participó de la manifestación, pero nunca provocando ni desórdenes ni tumultos, ni tampoco infundió temor a la sociedad ni amenazó a nadie, ya que la protesta era contra el gobierno y no contra la sociedad. Que nunca tiró una bomba de estruendo, ni ningún explosivo. Y que el declarante no dirigió en la marcha atento que no es dirigente sindical, ni siquiera estuvo postulado en ninguna lista, no es delegado de su sector de trabajo, donde tampoco fue ni postulado como delegado de su sector, por lo que considera que no responderían el resto de los compañeros frente a sus órdenes, ya que no es una autoridad para conducir, y que en una marcha de cinco mil personas alrededor de cuatro mil setecientos manifestaban como el deponente, caminando y marchando con los demás compañeros, y que hay alrededor de 20 imputados frente a un número que cree el deponente de 300 personas que provocaron algún tipo de desmanes, siendo que participó al igual que el resto de los trabajadores de un derecho constitucional de protesta, así como los judiciales, los de la Uepc, los municipales y el Sep; y como en el día de la fecha está manifestando el gremio del Suoem por un reclamo de horas extras y un incremento salarial del 10 %. Que incluso las zapatillas y la campera que le secuestraron al momento de ser detenido no son las utilizadas en la manifestación, poniendo a disposición las zapatillas y la campera que sí utilizó en la manifestación, atento que no tiene nada que esconder habiendo participado en la marcha en todo momento a cara descubierta. Que histórica y constitucionalmente los trabajadores han utilizado la protesta social a los fines de la reivindicación de sus derechos, más teniendo en cuenta el gremio de Luz y Fuerza, influenciado por hechos tales como el "Cordobazo", pidiendo en este acto la devolución sus zapatillas y campera.

En relación al hecho nominado segundo:

Al momento de ejercer su defensa material por ante esta Fiscalía de Instrucción, con la debida asistencia letrada, el imputado Rubén Darío Catoira (fs. 574/577), negó el hecho y manifestó que el arma secuestrada no es un arma de uso civil y que su tenencia no se encuentra reprimida por la ley, no contestando mas preguntas.

II.-La prueba:

En relación al primer hecho:

Obran en autos los siguientes elementos probatorios: Testimoniales de: Verónica Salazar (fs. 01), Pablo Javier Bazan (fs. 06), Rafael Dardo Agüero (fs. 10), Oscar Varela (fs. 13), Enrique Emilio Enrique (fs. 16), José Luis Amaranto (fs. 18), Romina Elizabeth Contrera (fs. 23), Marcos José Arana (fs. 28, 56/57), Fernando Ariel Vivas (fs. 46), Walter Eduardo Lucero (fs. 49/50), Francisco Adrián Salcedo (fs. 51/52), Raúl Daniel Marquez

(fs. 66/67, 69/70, 97/99, 100/101, 116/117, 178 y 529), Maximiliano Anzil (fs. 121/122, 233/234, 529), Aldo Marcelo Longo (fs. 135/136, 224/225), Alberto Díaz (fs. 147), Nicolás Bravo (fs. 182), Osvaldo Antonio Calderón (fs. 185), Ubaldo Erminio Moyano (fs. 187), Angel Emil Messner (fs. 189), Lucas Andrés Sánchez (fs. 196), Rubén del Valle Farías (fs. 199/200, 257/258), Federico Alberto Barrionuevo (fs. 204/205), Ricardo Hernán Coronel (fs. 209/210), Ariel Aguirre (fs. 214), Rubén Darío Bonaldi (fs. 217), Mariana Cecilia Fornagueira (fs. 220/221), Gabriel Osmar Zapata (fs. 228/229), Cristian Juan Rojano Aramburu (fs. 243/244), Mario César Simbrón (fs. 248/249), Francisco Ramón Maldonado (fs. 531/532). Documentales: acta de inspección ocular (fs. 02, 07, 11, 19, 25, 29, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 94), croquis (fs. 03, 08, 12, 20, 24, 30, 53, 60, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 95, 232, 242, 247), fotocopia autenticada del sumario contravencional N° 5284/08 (fs. 35/44), acta de secuestro (fs. 61), fotografías de elementos secuestrados (fs. 62/65), fotocopia de la comunicación del sumario n° 5283/08 de la UJ 1 (fs. 111/112), acta de allanamiento (fs. 124/125, 128/129, 132/133, 138, 141, 144, 198, 203, 207, 213, 216, 218 vta./219, 222 vta./223, 227, 231, 236, 238/239, 241, 246, 251, 253, 255/256, 260/261), denuncia formulada por Nicolás Bravo (fs. 165), comunicación del sumario N° 5283/08 de la UJ 1 (fs. 168), informe consultorio imputado (fs. 183, 275/278, 282/283, 286/289), actas de aprehensión (fs. 202, 208, 212), fotocopias del inmueble ofrecido como caución (fs. 380/410, 447/452, 469/495, 643/644), comunicación del Srio. N° 5272/08 de la UJ 1 (fs. 530), presentación efectuada por la defensa de los imputados Montoya y Segura (fs. 757/158, 736/767), impresión de la página www.sacoa.com (fs. 790), video filmaciones aportadas por medios periodísticos locales sobre los sucesos investigados, carpeta de fotografías 1 y 2 y carpetas de pruebas que obran reservadas en Secretaría. Informativas: informe de la Policía de la Pcia. de Córdoba (fs. 54/55), informe de EPEC (fs. 115), planilla prontuariales de los imputados (fs. 170/175, 297/306, 453, 500), informes del SAC (fs. 344/348, 351), informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 455/457, 501/502, 584/619); y demás constancias de autos.

En relación al segundo hecho:

Obran en autos los siguientes elementos probatorios: Testimoniales de: Mariana Cecilia Fornagueira (fs. 220/221), Documentales: acta de allanamiento (fs. 222 vta./223), informe del Gabinete Físico Mecánico de la Policía Judicial (fs. 514/517), Informativas: informe del Repracor (fs. 422), informe del Renar (fs. 688, 738); y demás constancias de autos.

III.-La Posición del Fiscal de Instrucción (Fundamentos de la Acusación):

En relación al primer hecho:

El análisis de las pruebas reseñadas, permite a este Ministerio, tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, tanto la existencia histórica del hecho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñados en la plataforma fáctica, como así también la participación en el mismo de los imputados Pablo Federico Álvarez, Eduardo Enrique Carretero, Rubén Darío Catoira, José Luis Cordero, Walter Elías Daher, Emilio Ezequiel Di Filippo, Tomás Gustavo Di Toffino, Federico Javier Gómez, Pablo González, Walter Hugo Lescano, Christian Alejandro Molina, Ulises Vladimir Montoya, Claudio Fabián Peralta, Alejandro José Pini, Ricardo Javier Reyes, Emanuel Alejandro Romero, José Florencio Ramón Segura y Víctor Hugo Zaborra.

En efecto, obra a fs. 06 testimonio del empleado policial Pablo Javier Bazán, quien da cuenta que el día veinte de agosto del año dos mil ocho, mientras se encontraba cumpliendo funciones adicionales en el Banco de Córdoba de la Sucursal Centro, sita en calle General Paz N° 44 de barrio Centro de esta ciudad, advirtió alrededor de las 13:00 horas, que autores ignorados, y supuestamente integrantes de la manifestación estatal llevada a cabo en la oportunidad, realizaron pintadas de gran tamaño con aerosol de color rojo sobre la pared derecha (vista de frente) del Banco referido, las que rezaban "hacia el Cordobazo" y debajo "PR (m-1)". Estos daños son corroborados con el acta de inspección ocular y croquis de fs. 07 y 08, respectivamente.

En relación a la primera agresión sufrida por personal policial apostado en calle Deán Funes (entre Av. General Paz - Vélez Sarsfield y Rivera Indarte - Obispo Trejo), continuado luego en el Pasaje Santa Catalina (entre Vélez Sarsfield y Obispo Trejo) por parte de un grupo de manifestantes que se separaron de la columna principal -la que se dirigía hacia el Shopping Patio Olmos donde tendría lugar el acto principal convocado por los gremios estatales-, el mismo se encuentra acreditado a fs. 49/50 por la declaración testimonial del Subcomisario Walter Eduardo Lucero, quien da cuenta que el día del hecho investigado, siendo las 10:00 horas fue comisionado por la superioridad a los fines de instalar una cobertura de seguridad preventiva en la Legislatura de la Provincia, estableciendo un vallado, ubicado en la intersección de calles Deán Funes y General Paz, con dos grupos de 12 efectivos de Infantería, y que alrededor de las 10:45 horas, un grupo de manifestantes se acercaron al vallado, quienes tenían sus rostros cubiertos con pañuelos y capuchas y comenzaron a agredir al personal a su cargo, arrojando bombas de estruendo, piedras y demás elementos contundentes, no llegando a lesionar al personal policial debido a la contención del vallado y a la utilización de elementos de protección personal; como así también se corrobora este testimonio con el material fílmico y fotografías obrantes en los presentes autos.

En cuanto a los daños sufridos en la sede de la Lotería de Córdoba, ubicada en la intersección de calles Vélez Sarsfield esquina 27 de Abril del barrio Centro, los mismos se encuentran acreditados con el testimonio del policía Francisco Ramón Maldonado, obrante a fs. 531/532, quien dio cuenta que el día 20 de agosto del año dos mil ocho prestaba servicios adicionales en la sede de la Lotería de Córdoba, y que en dicha oportunidad, alrededor de las 12:00 horas, se cerraron todas las puertas de ingreso de la Lotería a fin de evitar que se pudieran generar daños en dicha sede con motivo de la manifestación de estatales que se iba a llevar a cabo en el Patio Olmos alrededor de las 13:00 horas, ya que en manifestaciones anteriores se generaron roturas de vidrios en la referida sede. Que treinta minutos después aproximadamente, pudo ver desde dentro de la sede de la Lotería, que en la intersección de calles Vélez Sarsfield y 27 de Abril, se juntaron los municipales que venían por calle 27 de Abril y los manifestantes de Luz y Fuerza que venían por calle Vélez Sarsfield (pudiéndolos identificar a ambos gremios por las banderas y ropa que portaban) y algunos de ellos comenzaron a colocarse en sus rostros pasamontañas, en tanto que otros ya tenían sus rostros cubiertos (algunos tomando bebidas alcohólicas), y se dirigieron hacia la puerta de ingreso de calle 27 de Abril n° 185 de la Lotería de Córdoba y comenzaron a arrojar distintas bombas de estruendo, petardos, piedras y bulones hacia la referida puerta, como así también hacia los ventanales que daban a calle 27 de Abril. Que asimismo, se dirigieron hacia el portón de ingreso de la playa de estacionamiento y allí comenzaron a romper el cartel electrónico donde constan los números de los sorteos. Que mientras estas personas rompían la sede de la Lotería, la columna principal integrada por varios gremios que se dirigía hacia el Patio Olmos continuaba su marcha pacíficamente. Que asimismo, previo a juntarse los municipales y los integrantes de Luz y Fuerza, otros manifestantes habían pasado por Vélez Sarsfield sin generar ningún tipo de disturbio. Que pudo escuchar desde el interior una gran cantidad de vidrios rotos y ruidos de pirotecnia, como así también golpes en los portones. Que mientras constataba los daños en el interior de la Lotería podía ver a través de las ventanas, que daban a la calle Vélez Sarsfield, que el acto había concluido y que un grupo importante de gente se dirigía por calle Vélez Sarsfield desde el Patio Olmos con dirección hacia Av. Colón, y que en su paso por la Lotería no volvieron a generar desmanes. Que una vez que la gente había terminado de desconcentrarse, salió de la sede de la Lotería a fin de verificar los daños sufridos, pudiendo comprobar que por calle 27 de Abril el cartel electrónico estaba destrozado, como así también que había seis vidrios rotos de distintas ventanas, dos barrotes de hierro fundido arrancados que protegían una puerta de ingreso que prácticamente no se usa, cuatro vidrios del sótano rotos (desde donde tiraban los manifestantes distintas bombas de estruendo hacia el interior del edificio) y una leyenda que decía "se viene el Cordobazo" pintada con aerosol rojo en el mármol negro de la Lotería. Que habiéndose dirigido hacia calle Vélez Sarsfield a fin de verificar los daños, pudo observar una ventana del sector rifas con los vidrios rotos, los vidrios destrozados del cartel de quiniela, en tanto que había pintadas en las paredes que rezaban leyendas tales como "Schiaretti con el campo", "Schiaretti ..." y "choro". Que secuestró en el interior de la Lotería, por la zona de calle Vélez Sarsfield dos bulones, en tanto que por la zona de calle 27 de Abril dos bujías con la que los manifestantes habían atacado la sede de la Lotería. Agregando que dos empleados de la lotería -Racedo y Solís- a raíz de las explosiones resultaron afectados en sus oídos, por lo que se les había otorgado sendas licencias por razones médicas. Asimismo, este testimonio se encuentra corroborado por la comunicación correspondiente al sumario N° 527208 de la UJ 1 (ver fs. 530), como así también con el material fílmico y fotografías obrantes en los presentes autos (ver 26:03 min. del video 2 donde consta la leyenda pintada de color rojo "Schiaretti ..").

Por su parte, los incidentes y daños que se habrían suscitado en la sede del Shopping Patio Olmos, luego de concluido el discurso de los oradores designados para la referida manifestación, los mismos se encuentran acreditados con los dichos de la Oficial Sub Inspector Verónica Salazar (cfr. fs. 01) quien dio cuenta que el día del hecho, alrededor de las 12:30 hs., escuchó estallidos de bombas sobre calle Vélez Sarsfield, casi Bv. San Juan, en el ingreso del mencionado centro comercial. Por lo que cerró las hojas laterales de los portones de hierro de ingreso que dan a Vélez Sarsfield. Que en esas circunstancias, manifestantes que se encontraban en el lugar arrojaron una bomba de estruendo entre el portón de ingreso y las puertas de vidrio que se encuentran en el interior del centro comercial, estallando la misma, rompiendo tres de los vidrios de la puerta de ingreso de hierro, quedando los mismos trillados sin que se desprendieran los pedazos de vidrio.

Esta versión es corroborada con el acta de inspección ocular (de fs. 02) y croquis (de fs. 03), los que dan cuenta de los daños sufridos en la puerta de ingreso del Shopping Patio Olmos.

En relación a los incidentes sucedidos con posterioridad a los registrados en el Shopping Patio Olmos, y que tuvieron como epicentro la intersección de Av. Vélez Sarsfield esquina Deán Funes, cuando diversos manifestantes intentaron pasar el vallado dispuesto preventivamente por personal policial de la Guardia de Infantería, sobre calle Deán Funes, entre General Paz - Vélez Sarsfield y Rivera Indarte -Obispo Trejo, como así también los sucedidos en la intersección de Pasaje Santa Catalina, entre General Paz - Vélez Sarsfield y Riverda Indarte - Obispo Trejo, cuando intentaron traspasar el vallado apostado en el lugar del grupo ETER, al tiempo que realizaron numerosos destrozos en el restaurant "El Quijote", se haya todo acreditado con el testimonio del Sargento 1° Rafael Dardo Agüero, obrante a fs. 10, quien da cuenta en el mismo que el día del hecho investigado se encontraba prestando servicio de guardia en la Legislatura Provincial, más precisamente en el vallado que se había formado sobre calle Deán Funes al 120, aproximadamente, media cuadra antes de llegar a Av. General Paz, y que alrededor de las 13:25, pudo observar a personas que estaban manifestando que

comenzaron a lanzar todo tipo de objetos, como bulones, tuercas y bombas de estruendo contra el vallado policial. Que esto motivó la actuación de la Guardia de Infantería logrando dispersar a los manifestantes.

Asimismo, obra a fs. 49/50 testimonio del Subcomisario Walter Eduardo Lucero, quien presta servicio en la Guardia de Infantería, dando cuenta que el día de la manifestación, siendo alrededor de las 13:30 y mientras se encontraba en el vallado ubicado sobre calle Deán Funes, entre General Paz - Vélez Sarsfield y Rivera Indarte - Obispo Trejo, un grupo de manifestantes que se dirigían desde al Patio Olmos hacia distintos lugares, ya que se desconcentraban de la marcha principal, comenzaron a agruparse en cercanías al mencionado vallado y comenzaron a agredir al personal policial, arrojando bombas de estruendo mediante el uso de morteros. Que asimismo, observó que algunos manifestantes tenían entre sus manos gomerías, con las cuales disparaban hierros cortados, piedras, vidrios y demás elementos contundentes. Agrega en su relato que un grupo de alrededor de 20 o 25 personas lograron hacerse de un cajón de botellas de vidrio sin contenido, y las arrojaron hacia el personal policial, como así también tres bombas de fabricación casera (molotov). Que desde su punto de vista no pudo observar los rostros de los agresores debido a lo intentos de la agresión y al humo de las bombas, como así también tenían tapados sus rostros con gorras, bufandas, chalinas, cascos de trabajo y anteojos de sol, vistiendo la mayoría de ellos indumentaria y banderas y carteles del gremio de Luz y Fuerza, portando asimismo escudos improvisados, aparentemente de aluminio.

Este testimonio es corroborado con el brindado por Subcomisario Francisco Adrián Salcedo (fs. 51/52) quien manifiesta que el día del hecho prestaba servicios en el grupo especial ETER y que alrededor de las 13:00 escuchó por frecuencia radial la desconcentración y dispersión de distintos grupos que integraban la movilización convocada para ese día, recibiendo asimismo la directiva urgente del Comisario Mayor Galbucera de recomponer el vallado ubicado sobre el Pasaje Santa Catalina (entre calles Obispo Trejo y Vélez Sarsfield) ya que un grupo de personas avanzaba por allí. Que una vez constituido, junto con el grupo a su cargo en dicho lugar, observó que desde calle General Paz, por el pasaje mencionado, avanzaba un grupo de alrededor de 30 personas, todas encapuchadas (incluso algunas con cascos y escudos) con indumentarias del gremio de Luz y Fuerza. Que ante el avance del grupo de personas, es que comenzó a tratar de disuadirlos mediante disparos con cartuchos de goma -anti tumultos- al aire, respondiendo los manifestantes con bombas de estruendo arrojadas con morteros direccionados al grupo y arrojándoles también botellas de vidrio, bulones y piedras. Que frente a esta situación siguieron disparando cartuchos anti tumulto hasta que el vallado pudiera ser reestablecido, aunque continuaron los ataques de los manifestantes, incluso que habían tomado unos bancos de madera que había en el pasaje, los cuales eran usados como escudos para avanzar, situación que duró aproximadamente unos veinte minutos, hasta que llegó un grupo de caballería logrando hacerse cargo de la situación. Que inmediatamente le fue ordenado por Comisario Inspector Moyano que se desplazaran para realizar el soporte de varios grupos de Infantería que estaban replegando a un grupo de aproximadamente 40 personas, las cuales avanzaban por calle Deán Funes hacia calle Obispo Trejo en la misma actitud que el otro grupo, y que una vez en el lugar desde la mitad de cuadra de calle Deán Funes hacia General Paz, su grupo y el resto del personal policial comenzaron a replegar al grupo de activistas, logrando dispersarlos totalmente por calle Deán Funes, alrededor de las 14:15 horas.

Este testimonio se encuentra corroborado con el croquis obrante a fs. 53, del que se advierte la actividad desplegada por personal policial frente a los ataques llevados a cabo por los manifestantes que se encontraban en el lugar.

Se valoró, asimismo, el testimonio del Agente José Luis Amaranto (ver fs. 18) quien confirma los daños ocurridos en el local "El Quijote", quien manifestó que el día 20 de agosto del año 2008, alrededor de las 14:30 horas, luego de tomar conocimiento que un grupo de gremialistas que pasaron por el referido local comercial rompiendo vajillas varias que estaban en las mesas ubicadas fuera del negocio, dos bancos de madera, cuatro carteles y un toldo que cubre la parte de las mesas, al que le hicieron un tajo de unos 5 a 6 cm. Este testimonio se corrobora también con el acta de inspección ocular de fs. 19 y croquis de fs. 20.

A fs. 147 obra declaración testimonial de Alberto Díaz, quien se desempeña como mozo en el bar "El Quijote", dando cuenta que el día miércoles 20 de agosto del año 2008, alrededor de las 12:00, y mientras se encontraba trabajando en el referido bar, al regresar una manifestación que bajaba por calle Vélez Sarsfield desde el Shopping Patio Olmos, al pasar por el restaurante comenzó a provocar destrozos en el lugar. Que ese día había fuera del bar, alrededor de diez mesas, de las cuales 70 % se encontraban ocupadas en ese momento, y al pasar la manifestación por el lugar, hizo que los clientes se levantaran debido a los desmanes que venían ocasionando. Que dichos manifestantes comenzaron a arrojar hacia la policía todas las vajillas que estaban sobre las mesas del bar, arrancaron las mesas de madera que estaban atornilladas al piso y se valían de las mismas a modo de escudo para enfrentarse con la policía, además rasgaron un toldo que cubre todo el bar, y rompieron un vidrio grande del frente del local. Que en el momento en que comenzaron los incidentes, junto al resto de los empleados ingresaron al bar y cerraron las puertas.

Asimismo, se valoró el testimonio brindado por la Oficial Ayudante Romina Elizabeth Contrera, obrante a fs. 23, quien manifestó que el día del hecho investigado, alrededor de las 12:15, observó la rotura de una puerta

perteneciente al edificio sito en calle Paseo Santa Catalina N° 163, siendo la causa de la rotura las bombas de estruendo con bulones y tuercas de todo tipo y tamaño, arrojadas por los manifestantes y dirigidas hacia el personal policial. Que asimismo los manifestantes estaban encapuchados. Que observó a un transeúnte, quien se encontraba tirado en el piso, identificado como Osvaldo Calderón, quien presentaba un traumatismo en su pierna derecha. Este testimonio se encuentra asimismo corroborado con el croquis del lugar del hecho (ver fs. 24) y acta de inspección ocular y secuestro (cfr. fs. 25); como así también con las declaraciones brindadas por el encargado de la Galería Paseo Santa Catalina (cfr. fs. 187), Ubaldo Herminio Moyano, y por el encargado del Consorcio del Edificio Paseo Santa Catalina (ver. Fs. 189), Ángel Emil Messner, que en forma coincidente prestaron declaración en relación a los daños ocasionados que se advirtieron en el sector, expresiones a las que me remito en honor a la brevedad

En cuanto las lesiones sufridas por Osvaldo Calderón, obra a fs. 185, testimonio del damnificado, dando cuenta que se desempeña como mozo del bar "Relax", sito en calle Deán Funes N° 91 de barrio Centro, y que el día 20 de agosto del año pasado, dicho bar estaba abierto, y luego de que los manifestantes, quienes se encontraban con algunos con el rostro tapado, arrojaran piedras, tuercas y pedazos de botellas hacia un grupo de policías que protegía la Legislatura Provincial, en circunstancias en que Calderón se disponía a retirar la vajilla de las mesas ubicadas en la vereda del bar, recibió dos impactos con tuercas en la zona de la rodilla, proveniente de los manifestantes, quedándose sin poder moverse por el dolor de los impactos, llevándolo personal de bomberos hasta una ambulancia en el interior de la Legislatura donde le hicieron las respectivas curaciones. Es de destacar que a pesar de encontrarse acreditada las lesiones padecidas por Calderón, éste, haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 72 inc. 2° del C.P., no instó la promoción de la acción penal por las lesiones sufridas.

A fs. 46 obra declaración testimonial del Oficial Principal Fernando Ariel Vivas quien confirma la existencia de la utilización de los distintos elementos tendientes a agredir al personal policial en la referida intersección del Centro de la ciudad, dando cuenta que el día del suceso investigado, alrededor de las 13:50 hs., procedió al secuestro de elementos utilizados momentos antes por los manifestantes, tratándose de seis bombas de estruendo parcialmente deflagradas, diez bombas de estruendo de dos pulgadas en condiciones aptas para su uso, un caño metálico de tres pulgadas de ancho de 30 cm. de largo con base de hierro y con mango (denominado mortero), una botella de plástico de 500 cm³, conteniendo en su interior líquido combustible adherida con cinta de acetato a una bomba de pirotecnia -tipo molotov-, tuercas de hierro de diferentes tamaños, trozos de varillas de acero de dieciséis pulgadas de diferentes tamaños y 4 bulones de acero, como se ha acreditado con el acta respectiva de fs. 61 y fotografías de fs. 62/65.

En cuanto los daños que habría sufrido el rodado marca Chevrolet Corsa, dominio ESW-130, con el logotipo de Canal 12, el que se encontraba por calle Deán Funes (entre Vélez Sarsfield y Belgrano) obra a fs. 10 testimonio del Sargento 1° Rafael Dardo Agüero, quien da cuenta que el día del hecho, alrededor de las 13:40, y luego que la Guardia de Infantería logró dispersar a los manifestantes que se encontraban sobre calle Deán Funes esquina Vélez Sarsfield, las personas que protagonizaron incidentes momentos antes, se desplazaron sobre calle Deán Funes y pudo ver que un rodado que estaba estacionado sobre esta arteria, en la parada de los taxis que se encuentra frente a la iglesia Santo Domingo, se encontraba cubierto de un polvillo blanco, viendo alejarse asimismo a un sujeto quien llevaba en su mano un extintor de llamas. Que una vez que se acercó al mencionado vehículo pudo ver que tenía en sus puertas delanteras el logotipo del Canal 12 y que las cinco puertas se encontraban cerradas con sus respectivas medidas de seguridad, no encontrándose ocupada por personas, aunque evidenciaba los siguientes daños: su luneta trasera se encontraba destrozada, el espejo externo de la puerta delantera izquierda se encontraba quebrado, el parabrisas delantero presentaba cuatro o cinco fisuras. Asimismo que el asiento trasero en su parte izquierda se encontraba quemado y cubierto por un polvillo blanco, por efecto del extintor de llamas utilizado momentos antes. Que posteriormente se hizo presente en el lugar una persona de nombre Enrique Emilio Enrique que refirió que el rodado era un móvil de Canal 12 y que era chofer del mismo, y que se encontraba muy nervioso por lo sucedido, manifestando que no faltaba ninguna de las pertenencias que se encontraban en el rodado. Este testimonio se corrobora a su vez con el acta de inspección ocular de fs. 11 y croquis de fs. 12, y con la declaración brindada por el Subcomisario Francisco Adrián Salcedo (ver fs. 51/52).

Asimismo, el empleado de Canal 12, Enrique Emilio Enrique, a fs. 16, dio cuenta que el día del hecho, alrededor de las 12:30 hs., se hicieron presente en la zona céntrica a los fines de cubrir la manifestación que iba a tener lugar. Que dejaron el rodado marca Chevrolet Corsa, dominio ESW-130, de color gris, registrado a nombre del Canal 12 de Córdoba, estacionado sobre calle Deán Funes entre Tucumán y General Paz. Que en circunstancias de producirse un enfrentamiento entre los manifestantes (quienes mayormente usaban consignas pertenecientes al gremio de Luz y Fuerza) y personal policial en la intersección de calles Av. General Paz y Deán Funes, un grupo de manifestantes (alrededor de 30 sujetos) quienes eran desconcentrados por Deán Funes con dirección hacia La Cañada, mientras se seguían enfrentando con personal policial. Que en esos momentos logró constatar que el mencionado rodado había sufrido diversos daños a la vez que salía humo blanco de su interior. Que los daños eran la rotura de la luneta trasera, rajadura del parabrisas delantero, abolladuras varias,

que en el interior en los asientos traseros había signos de haberse prendido fuego, al parecer por haber arrojado una bomba de estruendo, no faltando ningún elemento del vehículo; agregando además que un comerciante del lugar se había hecho presente momentos antes a fin de apagar con un extinguidor el fuego producido en el interior del automóvil propiedad de Canal 12.

También se valoró a fs. 13 el testimonio del Oficial Sub Inspector Oscar Varela, quien confirma la circunstancia referida que luego de ser replegados por personal policial los manifestantes, éstos protagonizaron una corrida por calle Deán Funes, en dirección hacia La Cañada, ingresando varios de ellos a la sede del Sindicato de Luz y Fuerza, y que pudo ver que un automóvil de color gris, estacionado sobre calle Deán Funes (frente a la iglesia Santo Domingo) que salía humo del mismo, sin poder precisar si era porque se estaba quemando o era polvillo del extinguidor de incendios.

Por su parte, la agresión sufrida por el reportero gráfico del diario "Día a Día", Nicolás Bravo, se encuentra corroborada con la denuncia formulada por éste (obrante a fs. 165), como así también con la comunicación del sumario N° 5283/08 de la UJ 1 (de fs. 111/112), en la que da cuenta que el día 20 de agosto del año 2008, alrededor de las 13:30 hs., mientras se encontraba en la intersección de calles Av. General Paz y Deán Funes tomando fotografías de la manifestación que se estaba llevando a cabo en esos momentos es que sintió desde atrás a la altura del cuello un golpe con un objeto. Que en ese momento se dio vuelta y observó una persona de sexo masculino, de aproximadamente 1,80 metros de altura, de alrededor de 40 años de edad, tez trigueña, de contextura delgada con una capucha, con un uniforme que constaba de una camisa de color celeste, con una inscripción de verde y blanco con una letra E en un cuadrado, pantalón de tela tipo grafa, de color celeste quien portaba entre sus manos un mortero para bombas de estruendo de metal de color grisáceo. Que en ese momento éste sujeto golpeó con el mortero a su cámara fotográfica; golpeándolo nuevamente con el mortero a la altura de la oreja derecha, manifestándole asimismo "no saqués fotos, andate, te voy a matar". Que acto seguido, se hicieron presentes dos personas, una de las cuales tenía alrededor de 30 años de edad, delgado, de 1,70 metros de altura, quien se encontraba encapuchado, vistiendo una camisa de color celeste con una inscripción en verde y blanco con una letra E en un cuadrado, pantalón de tela tipo grafa, de color celeste, el que sería uniforme de los empleados de Epec y le propició un golpe con su pie a la altura de la ingle derecha. En tanto que la otra persona que llegó con éste, quien vestía una camisa de color blanca, de alrededor de 40 años de edad, de contextura normal, de tez blanca, cabello ondulado corto morocho, con peinado hacia el costado empujó a las otras dos personas para alejarlas y le preguntó si Enrique se encontraba bien, manifestándole que se alejara del lugar. Que asimismo, otra persona de sexo masculino, de 40 años de edad, delgada, quien vestía una camisa entre amarillo y naranja, de cabello corto ondulado castaño le hizo señas con su mano para que retirara del lugar. Por su parte las lesiones de carácter leve sufridas por Bravo se encuentran plenamente acreditadas con el informe médico del damnificado de fs. 183.

A su vez, contamos y se agrega a lo expuesto, el testimonio del Subcomisario Raúl Daniel Marquez, a cargo de la Brigada de Investigaciones del Distrito Policial N° 1, quien a fs. 66/67 y 529, el que relató la secuencia de los hechos investigados en forma coincidente con el desarrollo ya efectuado.

Es decir, el material probatorio legalmente incorporado y mencionado en el punto IV de la presente documenta suficientemente estos hechos de público conocimiento y autorizan a este representante del Ministerio Público la reconstrucción hipotética fijada en el "factum".

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que les cupo en el presente a los dieciocho imputados mencionados, en primer término se acredita su presencia en el lugar de los hechos, con la identificación que de los mismos efectuó el Subcomisario Marquez a través de una ardua y pormenorizada investigación -con material filmico y fotografías de marchas estatales-, a la que nos remitimos en honor a la brevedad. Asimismo surge de este material probatorio el actuar desplegado en la ocasión por los mencionados incoados, que seguidamente analizaremos para lo que en adelante nos referiremos a los mismos por sus nombres y no a través de números, como se efectuó oportunamente al lograr su identificación (fs. 69/70, 97/99, 100/101 y 116/117 -carpetas de fotografías 1 y 2; videos 1 y 2).

En base a este material probatorio, en relación a los daños ocasionados en la sucursal del Banco de Córdoba, ubicada en calle General Paz N° 44, diremos que si bien no se observa con claridad la fisonomía de los sujetos que ejecutan puntualmente esta acción, sí puede apreciarse en cambio de las imágenes obrantes en autos (39" del video 1 y fs. 26 de carpeta de fotografías 1) que se trata de la columna de manifestantes del Sindicato de Luz y Fuerza, encabezada por el prevenido Federico Javier Gómez, que luego de marchar por calle Av. Colón, continúa su marcha por Av. General Paz con dirección hacia el Shopping Patio Olmos. En dicha columna se destaca igualmente con claridad la presencia de los encartados Víctor Hugo Zaborra, Ricardo Javier Reyes y Ulises Vladimir Montoya (ver fs. 04 de carpeta 2 de fotografías, 16" del video 1 y fs. 21 de la carpeta de fotografías 1), los que al mismo tiempo que marchaban, iban arrojando elementos de pirotecnia de alto poder con morteros tras su paso. Asimismo, se destaca una leyenda injuriosa estampada con pintura de aerosol idéntica a la utilizada para llevar a cabo las otras pintadas en la Lotería de Córdoba, tal como se acreditara que sí realizaron estos manifestantes de Luz y Fuerza, ahora prevenidos. Así también, el tenor del mensaje es similar al

realizado en la sede de la Lotería de Córdoba, lo que determina con alto grado de probabilidad, que fueron estos manifestantes, entre ellos todos los imputados, que se dirigían por calle General Paz, quienes llevaron a cabo la acción endilgada.

En cuanto a la actividad desplegada por los encartados en la primera agresión sufrida por personal policial apostado en calle Deán Funes (entre Av. General Paz - Vélez Sarsfield y Rivera Indarte - Obispo Trejo), conviene a los fines de una prolija exposición detallar lo que según las constancias de autos realizó cada uno de los encartados involucrados en esta ocasión:

- Walter Elías Daher: se lo puede apreciar a los 05:48 minutos de comenzada la filmación (video 1) repartiendo bombas de estruendo en la intersección de calle Deán Funes y General Paz - Vélez Sarsfield, como así también en idéntica acción en el Pasaje Santa Catalina a los 06:38 minutos (video 1), como así también ver fs. 14/17 de carpeta de fotografías 1, elementos éstos que inmediatamente después son utilizados por este grupo de manifestantes arrojándolas directamente contra del personal policial, cooperando en forma determinante Daher con los agresores a atentar contra las fuerzas de seguridad.

- Ricardo Javier Reyes: atenta contra el personal policial arrojando elementos contundentes con una honda o gomera (ver 02:51 min. y 03:06 min. del video 1), como así también a los 03:34 min. del video 1 se ubica detrás de un grupo que arremete y agrede al personal policial y vuelve a arrojar un elemento con la gomera en contra de los mismos, constando dicha conducta en las fotografías de fs. 22/23 de la carpeta de fotografías 1.

Federico Javier Gómez: a los 02:09, 03:09, 04:19 y 04:49 minutos del video 1 y fs. 29/30 de la carpeta de fotografías 1 que se hace presente en la intersección de calles Deán Funes y Av. General Paz - Vélez Sarsfield viviendo y arengando a los manifestantes que agredían al personal policial, quedando de esta manera acreditada la influencia de Gómez sobre el resto de los sujetos que se encontraban en el lugar, conduciéndolos en sus acciones.

Tomás Gustavo Di Toffino: a los 05:48 minutos del video 1 y fs. 33/34 de la carpeta de fotografías 1, arengando y alentando a distintos manifestantes que en forma inmediata agredían al personal policial y luego de la arremetida contra el vallado dispuesto en la intersección de referencia los insta y conduce en organizada retirada del lugar.

Pablo Federico Alvarez: se lo puede ver a los 05:54 minutos del video 1 cómo, con su rostro tapado, participa en estos hechos de agresiones contra el personal policial alentando con su presencia los ataques a los agresores, luego de la arremetida -habían arrojando bombas, bulones, tuercas, etc.- e indicándoles luego que emprendan una retirada del lugar, lo que en forma inmediata es acatado por los mismos.

Claudio Fabián Peralta: a los 02:14 minutos de video 1 se lo divisa junto a los encartados Víctor Hugo Zavorra y Alejandro José Pini que son unos de los primeros en llegar al lugar yéndose cerca de donde estaba el vallado policial comenzando la agresión arrojando objetos contundentes contra el personal policial. Asimismo, se lo puede ver a los 02:59, 03:09 y 05:25 que tenía en su poder una gomera similar a las utilizadas a fin de agredir al personal policial, que sin mayor dificultad por lo dicho, con probabilidad suficiente, puede establecerse utilizó en contra de los mismos participando del atentado contra la fuerza policial.

Víctor Hugo Zavorra: a los 02:14 minutos del video 1 se lo ve con la cara tapada, que junto los imputados Pini y Peralta que van al frente de un grupo atacan a la policía arrojándole objetos contundentes -tuercas y bulones-. Asimismo, a los 02:36 minutos del video 1 se lo puede ver cómo arroja un elemento contundente detrás de un teléfono público que era utilizado a los fines de protegerse de la respuesta policial. También se lo puede ver a los 03:07 minutos del video 1 que se encuentra detrás de un grupo que ataca también arrojándole objetos a la policía y se protege con escudos, continuando con su cara tapada a los fines de evitar -en vano- su identificación.

Alejandro José Pini: se lo puede ver a los 02:14 minutos del video 1 junto con Peralta y Zavorra siendo uno de los primeros en llegar cuando el personal policial es atacado. A los 03:09 min. del video 1 se lo puede ver detrás de un teléfono público usado para cubrirse de la respuesta policial; mientras que, a los 03:34 min. del mismo video consta que se encontraba detrás de las personas que tenían escudos para protegerse de la respuesta policial, participando de los atentados contra la fuerza policial, con quienes agredían a éstos últimos, arrojando en su contra objetos contundentes. En tanto que, a los 03:35 minutos del video 1 y fs. 14 de la carpeta de fotografía 2 se lo puede observar también cómo continúa participando de las agresiones al personal policial, al encender un elemento explosivo que posteriormente explota en el lugar donde Pini se encontraba.

Ulises Vladimir Montoya: se lo ve cómo en los minutos 01:52, 02:23, 03:33 y 04:49 del video 1 y fs. 22/23, 26 de la carpeta de fotografías 2 se encontraba junto al grupo que agredía al personal policial tirando bombas de estruendo con morteros. Tengamos en cuenta que el prevenido Montoya es el primero en agredir con éstos elementos al personal policial apostado en el sector.

Walter Hugo Lezcano: se lo puede ver a los 02:39 minutos del video 1 junto al prevenido Carretero cuando se dirigen hacia el teléfono público usado para protegerse mientras atacan arrojando proyectiles al personal

policial. A los 02:59 minutos del video 1 se lo ve junto con Peralta al momento de los incidentes. En tanto que a los 03:34 minutos del video 1 se lo ve detrás de las personas que tenían escudos a fin de protegerse también arrojando objetos contra personal policial. A los 04:34 min. del video 1 se lo observa con una bolsa en sus manos, repartiendo bombas de estruendo, acompañando al prevenido Daher (04:50 y 05:48 min. del video 1) -ver asimismo fs. 31, 33/34 de la carpeta de fotografías 2). ? Eduardo Enrique Carretero: a los 02:09 minutos del video 1 se hace presente en el lugar de los incidentes, en tanto que a los 02:39 minutos del mismo video se lo ve acompañado del incoado Lezcano dirigiéndose hacia el teléfono público que usaban como protección mientras atacaban a la policía, mediante la utilización de un mortero, con el que arrojaban bombas de estruendo, situación que se confirma a los 03:00 minutos del video 1. A los 04:35 minutos del video 1 se lo observa tomando un elemento para arrojar con la honda que tenía en su poder en contra de la policía, yéndose a los 06:08 min. del mismo video con un mortero en su mano y bombas de estruendo en la otra (ver fs. 40 de la carpeta de fotografías 2).

Asimismo, es de destacar que dichas imágenes se repiten entre los 23:59 y 26:02 min. del video 2, obrante en autos.

Por su parte, la actividad desplegada por los encartados en la sede de la Lotería de Córdoba, y continuando con la metodología detalla ut supra, según las constancias de autos, los siguientes encartados llevaron a cabo las conductas que se describen a continuación:

- Christian Alejandro Molina: se lo puede apreciar a los 26:17 minutos (video 2) rompiendo con un mortero que tenía en sus manos al cartel electrónico luminoso ubicado sobre calle 27 de Abril, como así también a los 26:32 minutos (video 2) rompiendo vidrios de una puerta de ingreso de calle 27 de Abril con el mismo mortero, accionando el mortero y arrojando bombas de estruendo al interior del edificio en cuestión que inmediatamente explota causando los daños ya acreditados en el edificio público en cuestión (ver asimismo fs. 05, 06 de la carpeta de fotografías 1).

- Federico Javier Gómez: se lo puede ver a los 07:11 minutos (video 1) y 26:08 minutos (video 2) haciéndose presente en el lugar cuando se suceden los incidentes (ver también fs. 27 de la carpeta de fotografías 1).

- Pablo Federico Álvarez: a los 07:21 minutos (video 1) y fs. 41 de la carpeta de fotografías 1 está presente en el lugar de los hechos, dirigiendo a otros manifestantes mientras rompían luego diversos elementos en el lugar, y dando indicaciones a los agresores, para que se fueran retirando organizadamente del lugar.

- Rubén Darío Catoira: a los 08:32 minutos (video 1) comienza a romper con un palo, destruyendo uno de los vidrios de las ventanas laterales de la sede de la Lotería de Córdoba que da hacia calle Vélez Sarsfield, circunstancia que también se observa en las fotografías publicadas por el diario "Clarín" en su edición de fecha veintiuno Agosto de dos mil ocho, incorporadas oportunamente en autos (fs. 14 de la carpeta de pruebas 1).

- Claudio Fabián Peralta: a los 07:23 minutos (video 1) se lo ve, junto a otro sujeto, colocando una bomba de estruendo sobre una de las puertas de la mencionada sede que da sobre calle 27 de Abril, rompiendo los vidrios de este edificio público con este accionar como se acreditó.

- Walter Hugo Lescano: se lo puede ver a los 07:45 minutos (video 1) hacerse presente en el lugar donde ocurrieron los incidentes mencionados.

En tanto, la actividad desplegada por los encartados en el centro comercial Patio Olmos, según las constancias de autos los siguientes encartados llevaron a cabo las conductas que se describen a continuación:

- Christian Alejandro Molina: se lo puede apreciar a los 09:27 minutos (video 1) en el lugar cuando los incidentes se suscitan, a los 10:16 (video 1) junto al encartado Carretero intercambiando proyectiles, y 11:48 minutos (video 1) también junto al prevenido Carretero arrojando bombas de estruendo con morteros en contra del centro comercial ocasionando los destrozos ya acreditados en las aberturas del mismo (ver asimismo fs. 3, 4, 8, 10, 11 de la carpeta de fotografías 1).

Walter Elías Daher: se puede ver a los 09:29 minutos (video 1) junto al lado de un sujeto arrojando bombas de estruendos con un mortero, en tanto que a los 09:53 minutos (video 1) se encuentra en el lugar con una bolsa que contiene en su interior bombas de estruendo las que como ya se ha dicho proveía a quienes operaban los morteros (ver asimismo fs. 18 de la carpeta de fotografías 1).

Tomás Gustavo Di Toffino: se lo puede ver a fs. 35/36 dando indicaciones a los distintos sujetos que inmediatamente después llevarían a cabo los desmanes -arrojando bombas de estruendo, elementos contundentes, provocando daños en el edificio y en las cámaras de seguridad- en el mencionado centro comercial (todos ellos encapuchados a fin de evitar ser identificados por personal policial).

Claudio Fabián Peralta: a los 11:46 minutos (video 1), presente en el lugar mientras continuaban los incidentes (ver también fs. 69 de la carpeta de fotografías 1).

Emilio Ezequiel Di Filippo: según fs. 72/74 de la carpeta de fotografías 1 se lo divisa en el lugar de los hechos, con el rostro cubierto y anteojos de sol, junto a los imputados Segura y Montoya, momentos antes de llevar a cabo los incidentes en el lugar.

Víctor Hugo Zaborra: según fs. 05/07 de la carpeta de fotografías N° 2 se encuentra con una gomera en sus manos en momentos en que se llevan a cabo los incidentes en el lugar, elemento con el que acaba de arrojar objetos hacia el centro comercial Patio Olmos, participando de este modo en los daños causados en las aberturas de este inmueble. Alejandro José Pini: según fs. 11/13 de la carpeta de fotografías 2 y 09:37 y 11:56 minutos (video 1) en el lugar de los hechos junto al resto de los manifestantes que causaban los desmanes.

Ulises Vladimir Montoya: se lo ve a los 10 :59 minutos (video 1) tirar una bomba de estruendo con un mortero al edificio del centro comercial Patio Olmos causando los daños ya acreditados en las puertas de este inmueble, como así también a los 11:22 minutos (video 1), en tanto que, según fs. 20/21 de carpeta de fotografías 2 se lo ubica en lugar de los hechos. Walter Hugo Lescano: se lo puede ver a los 09:57 minutos (video 1) y fs. 35 de la carpeta de fotografías 2 presente en el lugar donde se produjeron los daños al centro comercial.

Eduardo Enrique Carretero: se lo ve a los 09:34 minutos (video 1) hacerse presente en el lugar con un mortero en sus manos, a los 10:16 min. (video 1) junto al prevenido Molina intercambiando proyectiles y a los 11:48 min. (video 1) también junto al incoado Molina tirando bombas de estruendo con los respectivos morteros hacia el inmueble en cuestión, contribuyendo a causar los daños en el mismo (ver asimismo fs. 41/43 de la carpeta de fotografías 2).

- José Florencio Ramón Segura: según fs. 49/55 de la carpeta de fotografías 2, participando en la comisión de los daños a este edificio, al manipular un mortero que acciona en contra del centro comercial Patio Olmos.

En cuanto a la actividad desplegada por los encartados con posterioridad a los sucedidos en el centro comercial "Patio Olmos", y que tuvo epicentro en la Av. Vélez Sarsfield esquina Deán Funes, cuando los manifestantes intentaron pasar el vallado policial dispuesto preventivamente sobre calle Deán Funes, según las constancias de autos los siguientes encartados llevaron a cabo las conductas que se describen a continuación:

- Christian Alejandro Molina: se lo puede apreciar a los 27:45 minutos (video 2) atentando contra el personal policial, arrojando elementos contundentes en su contra junto al prevenido Montoya, como así también a los 29:13 minutos (video 2) en idéntica conducta (ver asimismo fs. 09 de la carpeta de fotografías 1).

- Federico Javier Gómez: se lo puede ver a los 30:19 minutos (video 2) junto al incoado Alvarez y a los otros agresores, en el momento en que el personal policial es atacado en el Pasaje Santa Catalina, como así también a fs. 28 de la carpeta de fotografías 1 arrojando elementos contundentes contra el personal policial.

- Pablo Federico Alvarez: se lo puede ver a los 30:19 minutos (video 2) junto al prevenido Gómez y los atacantes cuando se producen las agresiones al personal policial y los daños a los comercios en la intersección de Pasaje Santa Catalina y Vélez Sarsfield; como así también a fs. 39/40 de la carpeta de fotografías 1 encontrándose presente en el lugar mientras continuaban los incidentes.

Pablo González: se lo puede ver a los 27:49 minutos (video 2) detrás de un teléfono público preparándose junto con los restantes manifestantes para atacar a personal policial sobre calle Deán Funes. También se lo puede observar a los 29:09 y 34:53 min. (video 2) agrediendo a las fuerzas de seguridad, arrojando botellas contra el vallado policial (ver también fs. 44/47 de la carpeta de fotografías 1).

José Luis Cordero: se lo puede ver a los 28:49 minutos (video 2) y fs. 52/53 de la carpeta de fotografías 1 junto a los sujetos que llevan adelante los incidentes, con una honda o gomera en sus manos que fueran utilizadas contra el personal policial como ya se ha acreditado. Luego también atentó contra las fuerzas policiales, como se advierte de una fotografía publicada por el diario "Clarín" el día veintiuno de Agosto de dos mil ocho, incorporada oportunamente en autos, en el que se observa al mismo prevenido operando un mortero con el que arroja bombas de estruendo a los policías (fs. 14 de la carpeta de pruebas).

Emmanuel Alejandro Romero: a los 28:50 minutos (video 2) se lo puede ver encendiendo una bomba de estruendo que arroja mediante la utilización de un mortero hacia el personal policial (ver también fs. 57/59).

Rubén Darío Catoira: se lo puede ver a los 27:45 min. (video 2) junto con los incoados Molina y Montoya cuando arrojan elementos contra el personal policial. Situación que se repite a los 28:25 minutos (video 2) en oportunidad que arroja cajones y a los 34:53 (video 2) tirando botellas de vidrio. (Ver asimismo fs. 62/64 de la carpeta de fotografías 1) contra los policías.

Claudio Fabián Peralta: a los 27:41 min. (video 2) se lo puede ver arrojando objetos contundentes contra personal policial, cuando los demás manifestantes acometen contra los mismos, como así también a los 27:49 minutos (video 2) cuando detrás del teléfono público apostado sobre calle Deán Funes atacan al vallado policial (ver también fs. 67 de la carpeta de fotografías 1).

Emilio Ezequiel Di Filippo: a los 27:22 (video 2) se lo puede ver cuando se hace presente en el lugar donde se produjeron los incidentes volviendo del centro comercial Patio Olmos, y a los 27:24 (video 2) agrediendo a los policías, tirando con una gomera objetos contundentes en su contra, como así también se lo puede ver a los 28:14 minutos (video 2) junto al prevenido Carretero detrás del teléfono público ubicado en calle Deán Funes mientras el personal policial es atacado, como así también a los 28:29 minutos (video 2) enciende una bomba de estruendo y la arroja al personal policial.

Alejandro José Pini: se lo pude ver a los 30:32 minutos (video 2) como utiliza junto a otros manifestantes los bancos de madera del bar "El Quijote" como trincheras a fin de cubrirse de la respuesta policial en la intersección del Pasaje Santa Catalina y Vélez Sarsfield, arrojando desde el referido lugar bombas de estruendo hacia el personal policial (minuto 30:38 del video 2 y fs. 15/16 de la carpeta de fotografías 2). Ulises Vladimir Montoya: a los 27:36 min. (video 2) se lo ve en el lugar de los incidentes y a los 27:45 minutos (video 2) se lo ve junto al imputado Molina arrojando elementos contundentes contra el personal policial (ver también fs. 24/25 de la carpeta de fotografías 2).

José Florencio Ramón Segura: se lo ve a los 27:53 min. (video 2) detrás del teléfono público apostado en calle Deán Funes participando de la agresión a los policías, con una gomera en sus manos, utilizadas para arrojar objetos contra los mismos como ya se acreditó. Así también se ve cuando el mismo con una plancha a modo de escudo, para protegerse acomete contra el personal policial (cfr. fs. 56/59 de la carpeta de fotografías 2).

Eduardo Enrique Carretero: agrediendo al personal policial, junto al prevenido Di Filippo se encuentran detrás del teléfono público de calle Deán Funes mientras se protegían de la respuesta policial, (min. 28:14 del video 2 y fs. 44 de la carpeta de fotografías 2).

Es claro, pues, que todos los imputados mencionados con su accionar, arrojando objetos contundentes y bombas de estruendo de alto poder, ocasionaron los daños en el bar "El Quijote", en los comercios del lugar -librerías- como así también en el edificio ubicado en el pasaje Santa Catalina, al que se ha hecho referencia como ha quedado acreditado.

Asimismo, la actividad desplegada por los encartados al momento de producirse la rotura del automóvil propiedad de Canal 12, según las constancias de autos los siguientes encartados llevaron a cabo las conductas que se describen a continuación:

- Christian Alejandro Molina: se lo puede ver a fs. 7 de la carpeta de fotografías 1 como se encuentra junto al encartado Peralta en el rodado Chevrolet Corsa propiedad de Canal 12 al momento de llevarse a cabo los daños y roturas en el mismo, teniendo en su mano izquierda un mortero el que previamente en forma evidente había accionado en contra de este vehículo provocando que el mismo se incendiara, como ya se ha acreditado.

- José Luis Cordero: se lo ve a fs. 54 de la carpeta de fotografías 1, replegándose por calle Deán Funes inmediatamente después del suceso, por lo que es altamente probable que haya resultado ser uno de los partícipes del ataque al personal policial y daños al móvil de canal 12, el que como ya se ha dicho ocurrió en dicho lugar.

- Claudio Fabián Peralta: a fs. 68 de la carpeta de fotografías 1 junto al encartado Molina al lado del automóvil en cuestión, dañando este rodado. Emilio Ezequiel Di Filippo: en cuanto a éste prevenido, si bien no existe material fílmico o fotografías que lo vincule a los daños sufridos en el rodado de Canal 12, en primer lugar, como ya se acreditó, participó activamente en todos los hechos de violencia mencionados. Por otro lado contamos con la declaración testimonial del policía Marcos José Arana (cfr. fs. 28 y 56/57) quien da cuenta que siendo las 13:47 hs. y mientras se encontraba afectado al corte de la Av. Colón casi Av. General Paz es que tomó conocimiento por frecuencia radial que sujetos varios habían prendido fuego a un vehículo Corsa perteneciente al Canal 12, el cual estaba estacionado sobre calle Deán Funes frente a la Iglesia Santo Domingo. Asimismo y tras escuchar esta novedad es que observó que por calle General Paz venían corriendo tres personas con dirección hacia la Av. Colón con sus rostros cubiertos, y que dos de ellos se mezclaron con los demás manifestantes, en tanto que el restante al percatarse de la presencia policial ingresó por calle 9 de Julio esquina General Paz a una playa de estacionamiento, la cual tiene dos entradas, una por calle 9 de Julio y la otra por Av. General Paz. Que mientras ingresó por General Paz, el sujeto hizo lo propio por 9 de Julio, tratando de salir por el acceso de General Paz, encontrándose de frente con Arana, procediendo a la aprehensión del sujeto, quien resultó ser el encartado Emilio Ezequiel Di Filippo, y luego de su palpado procedió al secuestro de una bolsa de nylon que contenía en su interior tres bombas de estruendo y una lima de uñas (ver asimismo acta de inspección ocular de fs. 29 y croquis de fs. 30 y 60), y por el que se labró el sumario contravencional N° 5284/08 (obrante en fotocopias autenticadas a fs. 35/44). De esta manera, la inmediatez temporal y espacial entre los daños ocasionados al rodado en cuestión y la aprehensión por parte del policía Arana de Di Filippo, en el momento que se daba a la fuga con su rostro tapado, con elementos de pirotecnia en su poder como los utilizados para producir el suceso, nos autoriza a sustentar que el mismo probablemente se encontraba en el lugar donde se produjeron los destrozos del vehículo en cuestión y fue uno de sus protagonistas.

Asimismo, llevado a cabo allanamientos en los domicilios de los encartados (ver fs. 121/122, 124/125, 128/129, 132/133, 135/136, 196, 198, 199/200, 203, 204/205, 207, 209/210, 213, 217, 218vta./219, 220/221, 222vta./223, 224/225, 227, 228/229, 231, 233/234, 241, 243/244, 246, 248/249, 255/256, 257/258 y 260/261) se encontraron vestimentas que coinciden con las utilizadas por los incoados al momento de cometer los hechos, lo que confirma sin ningún lugar a dudas su participación en los sucesos investigados, como así también diversos elementos (tales como morteros y gomeras) utilizadas al momento de los hechos.

De todo lo expuesto se colige que los encartados en las presentes actuaciones, junto a los otros sujetos no identificados aún por la instrucción, desde un primer momento, se propusieron imprimir un carácter violento a la protesta, se organizaron a tales efectos, pues, como se dijo, llevaron la logística necesaria para ese fin -repárese que ello, se desprende claramente de las características de los elementos que se secuestraron en poder de los incoados y en el lugar de los hechos ya mencionados, bombas del tipo "molotov", morteros, bulones y tuercas-, con los que evidente no se va a desarrollar solo un acto común de protesta, actuando mancomunadamente -como ya se acreditó- unos dando órdenes y determinando a la comisión de los hechos -Di Toffino, Gómez y Alvarez- y otros efectivizándolas -el resto de los imputados y sujetos no identificados aún-, generaron los numerosos destrozos, desórdenes y ataques objeto de la presente, hechos que necesariamente debían intimidar -de hecho estuvieron orientados a ese fin cabe colegir- y causar una alarma generalizada en la población, atento que como consta en el material fílmico, fotográfico y demás probanzas de autos, todos conformaban un grupo perfectamente individualizado que actuaba coordinadamente con los prevenidos, que eran quienes los controlaban y llevaban consigo los diversos elementos de la poderosa pirotecnia predispuesta a tales fines, cual si fuesen armas de fuego -v.g., morteros con culatas, de modo que podían ser empleados como escopetas, bombas de estruendo de alto poder, gomeras, etc.-, a la vez que otros las utilizaban. Ya desde el comienzo, aún cuando se dirigían por avenida Colón con destino hacia el epicentro de la protesta donde hablarían los oradores designados a tal fin, iban realizando a su paso, aunque sin llegar a cobrar la relevancia que adquirieron posteriormente, diversas acciones que -aunque podría discutirse su encuadre legal- conmovían la tranquilidad y el orden, obligando a los distintos comerciantes del sector a cerrar sus locales y a los distintos transeúntes a tomar precauciones para resguardar su integridad física. Pero, previo y una vez terminado el acto, bajo la misma modalidad provocaron a su paso, todos y cada uno de los desmanes y ataques referidos en el factum -realizando pintadas en distintos lugares públicos y privados, produciendo roturas en diversos bienes muebles e inmuebles como así también enfrentándose contra el personal policial apostado en cercanías de la Legislatura de Córdoba arrojando incluso contra ellos bombas de las denominadas "molotov", las que por sus características y poder ofensivo constituían medios idóneos para generar los citados desmanes y peligros, y en definitiva, provocar una sensación de intranquilidad espiritual grave y generalizada en la población, como evidentemente se refleja en el material fílmico analizado e incorporado en autos. En relación a ello, repárese en las manifestaciones de Luis Oliva, que se desprenden de la transcripción de la entrevista radial mantenida en el día posterior a la comisión de los hechos, con el periodista Jorge Martínez incorporadas oportunamente en autos, en las que Oliva expuso: "...no, lamentablemente los daños que se han producido no son materiales [...] la presión psicológica de quienes quedan encerrados en esta situación adentro de los comercios es tremenda. Realmente ayer había pánico, había bronca, había indignación, es una situación tremendamente difícil..." (fs. 19 vta. de la carpeta de pruebas). Igualmente los testimonios de algunos de los damnificados (por ejemplo, Alberto Díaz el mozo del bar "El Quijote") quienes dan cuenta del temor suscitado por las acciones desplegadas por estos manifestantes ("...que al pasar la manifestación los clientes se levantaron debido a los desmanes que venían ocasionando [...] que en el momento en que empezaron los destrozos [...] inmediatamente ingresaron al bar y cerraron las puertas..."). Así también debemos decir que, a los 1" del video 1, se puede ver una columna de manifestantes arrojando bombas de estruendo y pirotecnia de alto poder por calle Colón y mientras se dirigen hacia calle Av. General Paz, en tanto que a los 26" (video 1) se los puede ver a los mismos con sus rostros tapados, con morteros y bombas de estruendo en su poder. Asimismo, a los 38" (video 1) se observa al encartado Federico Javier Gómez encabezar una columna del sindicato de Luz y Fuerza encontrándose el prevenido Zavorra detrás del mismo. A los 51" (video 1) consta cómo los incoados Zavorra y Reyes se encuentran entre los manifestantes que posteriormente llevarían a cabo los hechos investigados, haciendo lo propio el prevenido Pini a los 53". Por su parte, al 1:00 minuto (video 1) se lo puede ver al imputado Carretero y a los 1:01 min. (video 1) a los incoados Montoya y Peralta, en tanto que a los 1:02 min. (video 1) al incoado Reyes con un mortero en su poder y distintos sujetos a su alrededor con elementos como morteros y bolsas con bombas de estruendo. De esta manera se concluye que los manifestantes que posteriormente llevarían a cabo los sucesos investigados coordinados por los prevenidos se dirigieron desde los lugares de concentración con los elementos provistos, los que les permitieron llevar adelante los desmanes investigados y generar el resultado señalado.

A su vez y también como un modo de intimidar, es decir infundir temor, arremetieron contra los medios periodísticos, evidentemente a los fines de disuadir a quienes desarrollaban labores en este ámbito, de continuar registrando su accionar -tal como se refleja del tenor de las amenazas de las cuales fue objeto el fotógrafo Bravo y los daños producidos en el móvil del canal 12 de esta ciudad- y con la misma finalidad, intentaron destruir las cámaras de seguridad ubicada alrededor del centro comercial "Patio Olmos", circunstancias que claramente,

contribuyeron a infundir un temor generalizado, y vulneraron el orden público entendido como la tranquilidad y la confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil. A lo que se suma, que como se ha señalado: "...en este tipo de delitos su criminalidad reside esencialmente, no en la lesión efectiva de situaciones materiales, cosas o personas -extremo claramente acreditado-, sino en la repercusión que los hechos tienen en el espíritu público, produciendo alarma y temor, zozobra por lo que puede llegar a suceder...", (Nuñez, Ricardo "Derecho Penal Argentino"-T-. VI, pág. 174. Año 1975). Agrega dicho autor que la idea central en estos delitos es que el bien jurídico tutelado es la tranquilidad como instrumento de seguridad. Es entonces que más allá de las conductas delictivas individuales ya analizadas, en función de lo precedentemente expuesto, al valorar que en el marco de la protesta social en cuestión, el grupo conformado por los imputados mencionados como se ha acreditado participó, desde un principio colectiva y organizadamente -con conductores y dirigidos-, en todos los sucesos descriptos, algunos con sus rostros tapados, rompiendo vidrieras, cámaras de seguridad, causando lesiones a personas ajenas a la protesta -mozos de bar, empleados de la Lotería de Córdoba, trabajadores de los medios (periodistas)-, con explosivos de considerable poder, morteros con culatas, gomeras, arrojando bulones, enfrentándose violentamente con las fuerzas dispuestas a los fines de dar seguridad a la protesta pública, incendiando un móvil periodístico, desplegando su violento accionar contra bienes públicos y privados. Es evidente que, no obstante que nos encontramos frente a un delito de los denominados de peligro potencial o abstracto, que no requiere un resultado típico, en el caso bajo análisis sumado a los daños personales y materiales, necesariamente estos hechos por sus características descriptas, en cualquier situación, repercuten en el espíritu público, como en forma innegable ocurrió en el caso analizado, causando indefectiblemente alarma y temor. Por lo que los imputados en cuestión no pudieron desconocer que estas conductas que desarrollaron organizadamente, eran aptas para turbar la tranquilidad pública, o que al menos así podían ser percibidas por las personas en general, hasta las que llegaron. Se debe agregar, que por la utilización de explosivos, entendiendo a los mismos, como todo material que en determinadas circunstancias pueden dar origen a una liberación súbita y violenta de energía por transformaciones químicas, definición en la que claramente quedan comprendidas las bombas del tipo "molotov" mencionadas, el actuar de los imputados se encuentra agravado toda vez que estos medios, altamente dañosos, de por sí son capaces de poner en riesgo otro bien jurídico, más aún si se tiene en cuenta que en el caso concreto se utilizaron en contra de las fuerzas de seguridad y de los bienes públicos y privados en general.

Sumado a todo lo precedentemente expuesto, debemos efectuar ciertas aclaraciones en relación al actuar de algunos de los incoados, con el objeto de referenciar específicamente su accionar individual.

Así es que, en cuanto al imputado Tomás Gustavo Di Toffino, y atento su posición exculpatoria de fs. 549/552 donde negó rotundamente el hecho y no contestó preguntas, y la ampliación de la misma, obrante a fs. 796/799, donde realizó consideraciones útiles a su defensa, debe resaltarse que sus manifestaciones desincriminatorias han quedado desvirtuadas a todas luces con el material probatorio incorporado en autos, no permitiendo desvirtuar las pruebas de cargo obrantes en las presentes actuaciones por las manifestaciones del incoado; ya que como se ha señalado, en primer lugar el mismo cumplía funciones de conducción y dirección de los manifestantes -reconocido por el propio encartado atento su calidad de dirigente gremial como así también su presencia en la manifestación de fecha 20 de agosto del año 2008-que provocaron los disturbios -aunque sobre este punto el sometido a proceso niega su participación-, ello se evidencia en que ante la orden del mismo de que se dirijan o emprendan una retirada hacia determinado lugar, este grupo responde a sus designios, desprendiéndose claramente esta actividad, de las filmaciones y fotografías incorporadas en autos. A lo que debemos agregar que, tanto en los hechos de daños materiales y acciones en contra de las fuerzas de seguridad -ataques con morteros, bombas y otros elementos contundentes-, cometidos en el centro comercial "Patio Olmos", en la intersección de las calles Deán Funes y Vélez Sarsfield, como asimismo en Deán Funes y Pasaje Santa Catalina ya acreditados, previo a su efectivización, se observa a sus autores materiales, en un caso alrededor del imputado Di Toffino recibiendo instrucciones. Así también, se advierte en otros casos que el mismo arenga y da directivas verbales y gestuales, a los demás imputados, los que inmediatamente después, en evidente cumplimiento de sus órdenes, acometen contra las fuerzas de seguridad, causando también daños personales y materiales, por lo que es claro que, a partir del mandato del imputado Di Toffino, quien los determina y refuerza en la decisión de actuar de tal forma, se desarrollan las conductas delictuosas referidas, claro está, en el marco de una clara intimidación colectiva provocada por todos los encartados en cuestión.

En cuanto al imputado Walter Elías Daher, como se ha consignado a través de los elementos señalados puede observarse que frente al centro comercial "Patio Olmos" y en la intersección de las calles Deán Funes y Vélez Sarsfield provee las bombas de estruendo a los otros imputados que inmediatamente después utilizan, arrojándolas con los morteros en contra de las fuerzas de seguridad, contra diferentes inmuebles tanto públicos como privados, causando daños materiales en los bienes y en las personas que desarrollaban sus labores en los comercios afectados. Por lo que Daher, de este modo, ha cooperado en la comisión de los hechos, siendo indispensable este actuar descripto para que estos actos se llevaran a cabo del modo en que se desarrollaron en el marco concreto que se ha relatado.

Así también, debemos decir en cuanto al imputado Federico Javier Gómez, y más allá de lo referido por éste

a fs. 537/540 donde negó terminantemente el hecho y no contestó preguntas, y a fs. 800/803 donde esgrimió consideraciones útiles a su defensa, que las mismas han quedado plenamente desvirtuadas por el caudal probatorio incorporado en autos, atento que en un principio de la manifestación sobre Av. Colón se lo observa encabezando la misma, conduciendo a los manifestantes los que como ya se refirió comenzaban a desarrollar actos violentos -arrojando con los morteros que portaban bombas de estruendo-, luego frente a la lotería de Córdoba expectante, se advierte que está presente junto a quienes se observa desarrollan el accionar violento. Aunque su actuación no se limita a ello, sino que en la intersección de Avenida Vélez Sarsfield y Deán Funes, opera a escasa distancia de las fuerzas de seguridad, acometiendo contra los policías, agredidos y arrojando proyectiles en su contra, luego se hace a un lado, arenga y al conversar con otros de los agresores le da una indicación. También en pasaje Santa Catalina y Deán Funes, en pleno enfrentamiento se mantiene a cierta distancia, probablemente para poder dar indicaciones y conducir a los autores materiales de los daños ocasionados en el lugar, determinándolos a actuar del modo ya expuesto, no siendo condición indispensable para ello -como refiriera el prevenido ostentar algún tipo de cargo gremial-. Asimismo, y a pesar de haber sido referido anteriormente, a fs. 28 de la carpeta 1 de fotografías, se lo puede ver arrojando un elemento contundente al personal policial, lo que desvirtúa lo manifestado por éste en cuanto a que no arrojó ningún elemento contra el personal policial.

En relación al imputado Pablo Federico Álvarez, se advierte su presencia en todos los lugares donde ocurrieron hechos violentos, observando expectante las acciones y como se ha acreditado organizando a los agresores al momento de retirarse del lugar para dirigirse a los otros sitios donde continuar con su actuar violento. Es claro entonces que este actuar de dirección por parte de Alvarez, acatado por los demás agresores fue indispensable para que las acciones se desarrollaran del modo en que ocurrieron. A su vez las conductas desplegadas por los demás imputados, ya han quedado consignadas y acreditadas, surgiendo claramente todas las acciones delictuosas que cada uno ha desarrollado con su actuar violento, como se ha referido reiteradamente, en un marco de violencia general que, además de diversos desmanes causó alarma e infundió un temor generalizado en la población (carpetas fotográficas N° 1 y 2, videos N° 1 y 2 y carpetas de pruebas).

En cuanto al prevenido Ulises Vladimir Montoya, éste a fs. 629/632, al momento de ejercer su defensa material, y con la debida asistencia de sus letrados defensores, negó el hecho y manifestó que no era ninguno de los sujetos exhibidos en las fotografías, en tanto que a fs. 763/764, y con la firma de los Dres. Orosz y Fresneda, hizo una presentación escrita donde acompaña una fotografía, dando cuenta en el mismo que en realidad no es la persona indicada al momento de la respectiva declaración indagatoria cuando le fueron exhibidas las fotografías que lo incriminaban, y que se lo confunde con una persona de campera roja y negra, con anteojos oscuros y gorra que se encuentra en el primer plano de la manifestación, cuando en realidad el encartado Montoya se encuentra al fondo de la imagen con camisa celeste de trabajo, campera negra con rojo y gorra blanca sin anteojos. Sobre lo planteado es necesario realizar una serie de consideraciones. En primer lugar, se desconoce quién, en qué circunstancias y cuándo tomó la fotografía aportada por el prevenido Montoya, lo que a criterio de este Ministerio Público, quita peso probatorio a la misma. Asimismo, la fotografía aportada fue tomada en la intersección de calles Rivera Indarte y Colón (sede de la Caja de Jubilaciones de la Provincia) -ver a la izquierda arriba de la fotografía donde se encuentra el local de video juegos Sacoa, cuya única sede en Córdoba es en Av. Colón N° 144, según constancia de fs. 790-, y de las probanzas de autos surge que el encartado Montoya no estuvo en dicha intersección, atento que se dirigió por Colón y continuó por calle General Paz con dirección al Shopping Patio Olmos, de los que surge sin ningún lugar a dudas que dicha fotografía fue tomada en un día distinto al del hecho investigado. Por otro lado, y a los fines de asegurar que dicha fotografía no fue tomada el día de la manifestación investigada, tengamos en cuenta que sobre la parte delantera izquierda de la fotografía se lo puede ver claramente al prevenido Walter Hugo Zavorra quien vestía una campera de color celeste y una polera de color negra, en tanto que según las fotografías obrantes en autos (fs. 1/7 de la carpeta 2) y material fílmico el día del suceso investigado, Zavorra vestía un buzo o remera con cuello a la base y campera de color negro, lo que confirma la hipótesis sustentada por este Ministerio Fiscal. Por último, la persona, que refiere Montoya con quien la pesquisa lo habría confundido (quien usaría campera negra con vivos rojos en las mangas, anteojos y gorra) no coincide con la que efectivamente le fuera exhibida al incoado en oportunidad de su declaración (y obrantes a fs. 18/26 de la carpeta de pruebas 2), donde la persona aludida en realidad usa campera roja con líneas blancas y negras muy finas, anteojos de sol negros, gorra celeste y pantalón de gimnasia azul y un pañuelo en su cuello, a lo que si le sumamos los elementos secuestrados al momento de llevar a cabo un registro con allanamiento en su domicilio (ver fs. 135/136), echa por tierra la estrategia defensiva aludida por el incoado y sus letrados defensores.

Por su parte, el incoado José Florencio Ramón Segura, al momento de prestar declaración indagatoria, a fs. 667/670, refirió que negaba el hecho y que no era ninguno de los sujetos exhibidos en las fotografías, y en su presentación de fs. 763/767, también con la firma de los Dres. O. y F., hizo presente un escrito donde acompaña una fotografía, dando cuenta en el mismo que en realidad no es la persona que le fuera mostrada a fs. 49/59 de la carpeta de fotografías 2, y que adquirió los anteojos que le fueran secuestrados con fecha posterior a los hechos investigados, aportando documental a tal efecto. Sobre lo manifestado precedentemente este representante del Ministerio Público Fiscal considera también necesario realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, y de manera idéntica a lo planteado por el prevenido Montoya, se desconoce quién, en qué circunstancias y cuándo tomó la fotografía aportada por el prevenido Segura, lo que a criterio del suscripto, quita peso probatorio a la misma, atento a que no puede determinarse si efectivamente dicha fotografía fue tomada el día del suceso investigado, no permitiendo desvirtuar las pruebas de cargo que pesan sobre el prevenido Segura. Asimismo, sobre la compra de los anteojos que supuestamente fueron utilizados por Segura al momento de cometer los incidentes, se destaca que si bien en las facturas aportadas consta la compra de un par de anteojos marca "Rusty Psycho" con fecha 31/08/2008 (es decir, once días después del hecho investigado) y que los mismos fueron los secuestrados al momento de llevarse a cabo un allanamiento en su respectivo domicilio (según fs. 121/122), las pruebas de cargo que involucran al incoado Segura en las presentes actuaciones no han podido ser enervadas por lo referido precedentemente, atento que sino fueron estos, indudablemente utilizó otro par de anteojos a los secuestrados en los presentes autos, lo que no obsta en nada el resto de las pruebas en su contra ya mencionadas.

Por último, el prevenido Walter Hugo Lescano (fs. 646/649), al momento de ejercer su defensa material y con la asistencia de sus letrados defensores, negó el hecho y manifestó que no era ninguno de los sujetos exhibidos en las fotografías, circunstancia que ha quedado desvirtuada a todas luces con el material probatorio incorporado en autos, no pudiendo desvirtuar las pruebas de cargo obrantes en las presentes actuaciones por las manifestaciones del incoado.

Por todo lo expuesto, han quedado de este modo acreditados los aspectos objetivos y subjetivos de la imputación en contra de todos los nombrados.

En relación al segundo hecho:

El análisis de las pruebas reseñadas supra, permite a este Ministerio, tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, tanto la existencia histórica del hecho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñados en la plataforma fáctica, como así también la participación en el mismo del imputado Rubén Darío Catoira.

En efecto, a fs. 220/221 y 222 vta./223 obra testimonio de la Oficial Sub Inspector Mariana Cecilia Fornagueira y acta de allanamiento, respectivamente, en la que da cuenta que el día seis de septiembre del año dos mil ocho, Fornagueira se constituyó en calle Guatiliguala S/N de barrio Nueva Italia de esta ciudad de Córdoba con el objeto de proceder a dar cumplimiento a oficio judicial N° SP-72/08 expedido por el Juzgado de Control N° 7, Secretaría a cargo del Dr. Jávega, en virtud de la investigación llevada a cabo por el hecho nominado primero a los fines de secuestrar elementos relacionados a la misma y a proceder a la detención del prevenido Rubén Darío Catoira. Que al ingresar al referido inmueble revisa el mismo, encontrando, entre otros elementos, un revólver calibre 22 " L.R. de origen nacional, marca "Tala", número de matrícula N° 24901, por lo que se procedió al secuestro del mismo (cfr. acta respectiva de fs. 222 vta./223).

A fs. 514/517 obra informe técnico balístico de la Policía Judicial, en el que consta que el arma secuestrada en el domicilio del prevenido Catoira "...según la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429/73 y Decretos Modificatorios de años subsiguientes, está encuadrado como "ARMA DE USO CIVIL". Asimismo, en dicho informe se arriban a las siguientes conclusiones en relación al arma de referencia: Que su funcionamiento mecánico es "limitado" y las condiciones operativas resultan "aptas" para el disparo; como así también que la misma "ha sido disparada", no pudiendo determinar cantidad ni antigüedad del o los disparo/s efectuados.

Por último, a fs. 422 obra informe del Registro Provincial de Armas -Córdoba-, el que da cuenta que el arma secuestrada no se encuentra registrada, no figura como extraviada, sustraída ni con pedido de secuestro; como así también, y según informe del Registro Nacional de Armas (fs. 688, 738), que el encartado Rubén Darío Catoira no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías, quedando así acreditado que el imputado Catoira carecía de la autorización correspondiente para la tenencia del revólver secuestrado.

Por su parte, el imputado Rubén Darío Catoira (fs. 574/577), al momento de prestar declaración indagatoria por ante esta Fiscalía de Instrucción, y con la debida asistencia de sus letrados defensores, negó el hecho y manifestó que el arma secuestrada no es un arma de uso civil y que su tenencia no se encuentra reprimida por la ley, no contestando mas preguntas; versión que ha quedado absolutamente desvirtuada con el plexo probatorio incorporado, lo cual nos exime de mayores abundamientos.

CALIFICACION LEGAL:

En relación al primer hecho:

Los encartados Pablo Federico Alvarez, Eduardo Enrique Carretero, Rubén Darío Catoira, José Luis Cordero, Walter Elías Daher, Emilio Ezequiel Di Filippo, Tomás Gustavo Di Toffino, Federico Javier Gómez, Pablo González, Walter Hugo Lescano, Christian Alejandro Molina, Ulises Vladimir Montoya, Claudio Fabián Peralta, Alejandro José Pini, Ricardo Javier Reyes, Emanuel Alejandro Romero, José Florencio Ramón Segura y Víctor Hugo Zaborra deberán responder -por el hecho nominado primero- como supuestos coautores, material

y penalmente responsables de los delitos de intimidación pública agravada, daño calificado y atentado contra la autoridad calificada, en concurso ideal (Arts. 211 segundo supuesto, 184 inc. 1º, 238 inc. 1º y 2º, 45 y 54 del C.P.); atento que con su conducta, y junto a la de otros sujetos no identificados aún por la instrucción, se propusieron y lograron imprimir un cariz injustificadamente violento a la protesta social, causando alarma severa, grave y generalizada en la población, mediante la producción de disturbios desmedidos, desmanes, afectando la propiedad privada y pública, provocando peligro y daños a la integridad física de las personas en la zona céntrica de la ciudad y echando manos injustificadamente contra el personal policial destacado a conservar y velar por el orden y la seguridad, echando manos injustificadamente contra la autoridad.

De lo expuesto surge que si bien en algunos casos los prevenidos no llevaron adelante el tramo propiamente ejecutivo de todas y cada una de estas acciones, han participado como coautores facilitando el obrar de quienes lo hicieron, reforzando asimismo en éstos, desde una posición de primacía o jerárquica, la voluntad de delinquir, infundiéndoles con su presencia, confianza y seguridad para cumplir el común designio criminoso, coligiéndose que quisieron el hecho como propio. En orden a la coautoría que cabe atribuirles, este Ministerio comparte el criterio sustentado en los autos "Montenegro, Vicente Omar" (S.Nº 40 del 21/08/1968), en el cual se expresó que los coautores no son sólo quienes realizan la acción consumativa del delito (con actos parificados o heterogéneos significativos de la división del trabajo), sino también quienes toman parte en su ejecución a través de una acción no consumativa, pero coadyuvante y convergente con ella, concluyéndose, que aunque la conducta de alguno de ellos no haya sido netamente ejecutiva de la acción típica, su participación lo fue, a través de una acción no consumativa, aunque coadyuvante y convergente con ella, pues junto a los otros sujetos no identificados por la instrucción, de común acuerdo decidieron -reitero- y lograron imprimir un cariz injustificadamente violento a la legal protesta social, causando alarma severa, grave y generalizada en la población, mediante la producción de disturbios desmedidos, desmanes, afectando la propiedad privada y pública, provocando peligro y daños a la integridad física de las personas en la zona céntrica de la ciudad y echando manos injustificadamente contra el personal policial destacado a conservar y velar por el orden y la seguridad.

Tal como consta en el material fílmico, fotográfico y demás probanzas de autos, estos prevenidos, ora coordinando, algunos, ora proveyendo la logística a otros que cual asaltantes, con sus rostros y cabezas cubiertos a fin de evitar ser identificados, desarrollaban los actos propiamente ejecutivos de estas acciones todos de consuno y haciendo propios todos y cada uno de los tramos de los sucesos en el marco de una acción evidentemente coordinada y planificada ab initio, llevando consigo como logística, elementos de poderosa pirotecnia - bombas molotov, morteros, bombas de estruendo a las que se les adicionaban bulones y tuercas para que tras las explosiones, éstos objetos fuesen lanzados como proyectiles a modo de esquirlas por el aire-, elementos éstos que fueron arrojadas en la vía pública apuntando directamente hacia el personal policial destacado -reitero- para velar por el orden, al igual que apuntando hacia distintos bienes privados y públicos, poniendo en peligro la integridad física de las personas y la incolumidad de los bienes, no resulta razonable que pudiera ni remotamente encontrar justificación o amparo legal a la luz de una incuestionable libertad de expresión o de reunión, o bien en virtud de un derecho -incuestionable también- a la "protesta social".

A su vez, este delito se encuentra agravado por la propia utilización de estos elementos tales como la referida pirotecnia de alto poder y las bombas molotov, cuyo elevado poder lesivo resulta evidente y suficiente para afectar el bien jurídico tutelado por la figura insinuada. (Notas al Código Penal Argentino. Tomo III. Parte Especial. Laje Anaya - Gavier. Marcos Lerner Editora Córdoba. Febrero 1996. Pag. 21/22).

También corresponde enrostrarles el delito de daño calificado (arts. 184 inc. 1º del C.P.), atento haber generado pintadas en la sede del Banco de Córdoba (ubicado en calle General Paz Nº 44); pintadas, destrozos y roturas en la sede de la Lotería de Córdoba (sita en la intersección de calles 27 de Abril esquina Vélez Sarsfield); roturas en el Shopping Patio Olmos (ubicado en la intersección de Vélez Sarsfield y Bv. San Juan); en tanto que en la intersección de Vélez Sarsfield - General Paz y Deán Funes diversos destrozos y roturas en el bar "El Quijote" y en la puerta de entrada del edificio ubicado en calle Pasaje Santa Catalina Nº 163; y por último, los destrozos infringidos al rodado Chevrolet Corsa, dominio ESW-130, propiedad del Canal 12, ubicado frente a la iglesia Santo Domingo; ejecutando éstas acciones a modo de venganza o represalia por las decisiones adoptadas por legislatura provincial. Igualmente corresponde efectuarles reproche penal por el delito de atentado contra la autoridad calificada (art. 238 inc. 1º y 2 del C.P.), pues ha quedado acreditado que acometieron, en dos oportunidades en un número a todas luces mayor a tres personas, contra los vallados dispuestos por personal policial sobre calle Deán Funes entre Obispo Trejo - Rivera Indarte y Vélez Sarsfield - General Paz y en el Pasaje Santa Catalina entre Obispo Trejo y Vélez Sarsfield, agravándose la conducta por la utilización de los elementos referidos anteriormente, los cuales son compatibles con el concepto de arma definidos por la doctrina y la jurisprudencia, pues aumentan la capacidad ofensiva de los agresores, y por lo tanto, su poder intimidatorio, constituyendo un peligro para la integridad de las víctimas; y el medio idóneo para configurar el delito referido en primer término.

Estos delitos, a criterio del suscripto, deben concurrir formalmente (art. 54 del C.P.) pues los "hechos" se han desplegado como una obra única, programada, organizada y ligada por un único y evidente elemento

intencional: Provocar injustificadamente la intranquilidad colectiva como ilegítimo e inmoderado modo de repudiar una Ley Provincial ya sancionada por la legislatura provincial. De esta manera, se colige que el hecho en ciernes constituye un hecho único, y que no estamos en presencia de conductas criminales separables.

Diremos también, que el encuadramiento legal insinuado luce apropiado a juicio del suscripto, no sólo porque las distintas conductas constitutivas de un único hecho delictivo, cuanto las atribuciones enrostradas, resultaron en el caso subsumidas en los tipos penales mencionados, como cualquier operador del quehacer jurídico ligera o rápidamente pudiera verse compelido a calificar, sino que advertimos acertado el referido encuadramiento, por cuanto, estamos convencidos que analizados los principios generales del orden jurídico vigente, ninguna justificación pueden tener las conductas analizadas.

Sabido es que el derecho a la "protesta social", se encuentra garantizado por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales, universales y regionales de Derechos Humanos, derecho que al decir del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, necesariamente está implícito: en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), en la libertad de opinión y de expresión (art. 19) y en la libertad de reunión y de asociación pacífica (art. 20), dispositivos que imponen a todos los estados el deber de respetar el derecho a disentir y a reclamar públicamente por sus derechos y, no sólo a reservarlos en el fuero interno, sino igualmente a expresar públicamente sus disensos y reclamos pues nadie podría sostener juiciosamente que la libertad de reunión sólo se reconoce para manifestar complacencia. Pues además, no sólo está reconocido el derecho de protesta, sino el propio derecho de reclamo de derechos ante la justicia (art. 8).

Esta misma Sede que frente a otras presentaciones o denuncias formuladas por distintos órganos del Estado que pretendieron anunciar hechos delictivos que en realidad no lo eran y desestimó la posible existencia de los mismos, pues aquellos episodios se enmarcaban dentro de lo que se entendía una legítima manifestación de protesta o reclamo sectorial no institucional, se ve hoy en la obligación inexcusable de señalar que en esta ocasión se ha invadido la órbita de la ley penal sustantiva y resulta necesario brindar un resguardo adecuado a los bienes jurídicos más preciados de toda sociedad jurídicamente organizada, tales como la paz social y el orden institucional, preservándolos de quienes, abusando del referido derecho a la protesta social, llevaron a cabo conductas lisa y llanamente delictivas, de una violencia inusitada -en este caso recordemos además que la manifestación se alzaba contra una ley provincial ya sancionada-, causando desasosiego y consternación en la generalidad de la ciudadanía, poniendo en peligro serio la integridad física de otros ciudadanos y damnificando significativamente la propiedad pública y privada y otros derechos de igual jerarquía constitucional.

Ha resultado evidente a lo largo de toda la investigación que, la manifestación convocada el veinte de agosto del año pasado, reunió una gran cantidad de personas, principalmente empleados estatales de la Provincia. La inmensa mayoría de quienes concurrieron a la misma se dirigieron hacia el punto de reunión, participaron de la manifestación, expresaron su repudio a la ley sancionada por la legislatura provincial y luego se desconcentraron en un marco de respeto hacia terceros y hacia el ordenamiento jurídico. Todos ellos pudieron hacer ejercicio acabado de sus derechos constitucionales y de protesta con absoluta libertad. Sin embargo, los encartados, junto a los otros sujetos no identificados en su totalidad, como ya se dijo y ha quedado plenamente acreditado por el plexo probatorio reunido en las presentes actuaciones, prevaleciendo del amparo que les brindaba el hecho de estar colegiados en una estructura de poder, pues las asociaciones gremiales lo son, desde un primer momento buscaron y lograron exceder amplia y grotescamente los límites de la legítima protesta social, transformando, en palabras del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni en su trabajo de Derecho Penal y Protesta Social (publicado originalmente en Urquiza Olaechea, José -Director- en "Modernas tendencias de dogmática penal y política criminal. Libro homenaje al Dr. Juan Bustos Ramírez". Ed. Idemsa, Lima, 2007, pp. 1061-1077), una protesta social no institucional aunque por cierto legítima y genuina, en un hecho típico, jurídico y culpable reprimido por el código penal sustantivo que, entendemos, no corresponde deba o pueda quedar sin ser sometido a juicio plenario y eventualmente si correspondiere, a sanción.

En relación al segundo hecho: Por su parte, el encartado RUBÉN DARÍO CATOIRA deberá responder -por el hecho nominado segundo- como supuesto autor, material y penalmente responsable del delito de TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL, atento que tenía dentro su domicilio particular -su ámbito material de custodia-, y sin la correspondiente autorización legal, un revólver calibre 22 " L.R. de origen nacional, marca "Tala", número de matrícula N° 24901, operativamente apto para su uso específico.

IV.-Oposiciones: Que en tiempo y forma el letrado defensor del imputado Rubén Darío Catoira (ver fs 854 y ss) deduce oposición en contra del citado decreto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal requiere la elevación a juicio de la presente causa. Lo propio hacen los letrados C. O., J. M. F., E. B. y M. O. P. (ver fs 848 y ss) en relación a sus defendidos Pablo Federico Alvarez, Eduardo Enrique Carretero, Rubén Darío Catoira, José Luis Cordero, Walter Elías Daher, Tomás Gustavo Di Toffino, Federico Javier Gomez, Pablo Gonzalez, Walter Hugo Lezcano, Christian Alejandro Molina, Ulises Vladimir Montoya, Claudio Fabián Peralta, Alejandro José Pini, Ricardo Javier Reyes, Emmanuel Alejandro Romero, José Florencio Ramón Segura y Cíctor Hugo Zavorra. Estos últimos, además, articulan nulidad en contra de la requerida pieza

acusatoria.

V. LOS AGRAVIOS:- Por razones analíticas, atento la extensión y complejidad de la presente causa y a la multiplicidad de planteos efectuados este Tribunal sistematizará los agravios esgrimidos por los opositores.

A) En primer lugar deberá considerarse que a fs 848 y ss. se articula nulidad en contra de la pieza acusatoria.

a.1) Se sostiene allí que dicha pieza acusatoria no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 354 y 355 del C.P.P. o en otros términos, que el decreto cuestionado no contiene una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que se le endilgan a cada uno de los imputados (fs 848 vta).

a.2) Se afirma también que el decreto cuestionado carece de fundamentación adecuada, pues "...faltan los elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación responsable de los imputados en el hecho..." (fs. 848 vta).

B) Los mismos defensores sostienen que los elementos de convicción "...no son suficientes y como la investigación -a decir del Fiscal- se estima concluida la única solución es el dictado del sobreseimiento..." lo que solicitan expresamente (fs. 848 vta)

C) Al mismo tiempo entienden que "...la investigación penal preparatoria no está concluida, que hay prueba pertinente y útil que surge de las citas evacuadas por los imputados y de la propia causa, que el sr. fiscal ni se ha tomado la tarea de ordenarlas..." (fs.848 vta)

D) Cuestionan los letrados la calificación legal que el Fiscal de Instrucción entendió que correspondía dar al nominado hecho primero (fs. 848 vta)

E) Por su parte, el letrado G. H. F., como defensor de Rubén Darío Catoira, en relación al nominado hecho segundo, sostiene que la investigación no se encuentra concluida, pues cuestiona que no se haya realizado una pericia con la finalidad de determinar si el arma secuestrada se encontraba en condiciones operativas y argumenta que no basta para la demostración de tal extremo el informe técnico balístico sobre el cual ha basado el Fiscal su conclusión.

VI.- LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL: RELATIVA AL NOMINADO HECHO PRIMERO: En relación a la nulidad articulada -agravio a.1)- y en cuanto se cuestiona que la pieza acusatoria no contiene una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos allí contenidos, este Tribunal entiende que no se ha vulnerado el derecho de defensa; que la descripción de los hechos contenida en la plataforma fáctica le ha permitido conocer a los acusados, adecuadamente, cual es el reproche que la acusación les formula de acuerdo a la hipótesis establecida, en cuanto extrae de la realidad datos que determinan al Fiscal a relatar sucesos que entiende configurativos de un delito penal en particular, cual es el previsto en el art. 211 del C.P., que castiga la intimidación pública. Las conductas particulares que describe son concursadas formalmente por la acusación con aquel delito, pues entiende que "...se han desplegado como una obra única, programada, organizada y ligada por un único y evidente elemento intencional: provocar injustificadamente la intranquilidad colectiva como ilegítimo e inmoderado modo de repudiar una Ley Provincial ya sancionada por la legislatura provincial. De esta manera, se colige que el hecho en ciernes constituye un hecho único y que no estamos en presencia de conductas criminales separables...". Entonces, desde esta interpretación, no puede afirmarse que los acusados no conocieran o no entendieran claramente el contenido de la acusación y así se evidencia en algunas de sus propias declaraciones. El Fiscal ha fijado claramente las circunstancias de tiempo, lugar y situación en que los hechos tuvieron lugar y ha descripto las conductas tanto en su aspecto subjetivo como en su materialidad, en su exteriorización, sin perjuicio de las conclusiones a las que pueda arribarse a partir del análisis de la prueba y de las posiciones de las partes, al menos en lo que importa como cuestionamiento principal, esto es la comisión del delito de intimidación pública.

Consecuentemente, este Tribunal no dará tratamiento a los agravios en el orden establecido en el apartado que los sistematiza pues -como procurará demostrar- es necesario examinar antes si la hipótesis en si contiene una descripción típica que permita avanzar en el presente proceso en la dirección intentada por el Fiscal de Instrucción.-En este sentido, entiende que es necesario analizar la figura penal en ciernes.

El bien jurídico protegido bajo este título es la "tranquilidad pública" (Manual de Derecho Penal -parte especial- Ricardo C. Nuñez, cuarta ed. Act. por Víctor Félix Reinaldi. Lerner Editora. 2009. pg. 479). La Ley 17.567 (1967) modificó el título del Código Penal dándole la denominación de "delitos contra la tranquilidad pública", lo cual se consideró acertado, pues resulta equívoca la expresión "orden público" (Tratado de Derecho Penal Argentino. Parte Especial. Tomo VI. Ricardo C. Nuñez Lerner Ediciones. 1971). Posteriormente la Ley 20.509 privó de eficacia a esas modificaciones, recuperando la designación original. La tranquilidad pública, sostiene Nuñez (Tratado de Derecho Penal Argentino. Ob. Cit) "...no es otra cosa que la situación subjetiva de sosiego espiritual del público o, lo que es lo mismo, de las personas en general...". La naturaleza subjetiva del bien ofendido por los delitos de este título -enseña el maestro- determina que se trate de hechos cuya criminalidad no reside en la lesión efectiva de situaciones materiales, cosas o personas, sino en la repercusión que esas conductas tienen en el espíritu público, produciendo alarma, temor o zozobra.

Sebastian Soler (Tratado de Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Ed. TEA. 1970. Pág.589) enseña que "orden público" quiere simplemente decir tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil. No se trata de defender la seguridad social misma, sino más bien la opinión de esa seguridad, que, a su vez, en realidad, constituye un factor más de refuerzo de aquella. "...No se trata de la protección directa de bienes jurídicos primarios, como la seguridad, sino de formas de protección mediatas de aquellos, pues una de las condiciones favorables para la comisión de graves daños es el desorden y la perturbación social. Tienen pues estas figuras un aspecto de prevención de daños mayores, que las aproxima a lo que es una contravención...". Muchas de las figuras de este título, nos enseña Soler, son verdaderos actos preparatorios de otros delitos, que serían impunes por su equivocidad.

En consonancia con esas ideas las conductas castigables contenidas bajo este epígrafe tienen a definir situaciones de peligro (no de daño efectivo); son tipos penales de peligro.

En particular para el delito de intimidación pública (art. 211 del C.P), la descripción legal es la siguiente: "Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos. Cuando para ello se empleare explosivos, agresivos químicos o materias afines, siempre que el hecho no constituya delito contra seguridad pública, la pena será de prisión de tres a diez años."

En cuanto al aspecto subjetivo ("...el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes...") el delito exige al decir del maestro Nuñez (Tratado de Derecho Penal. Tomo VI ob. cit. pág. 194) dolo específico. En otras palabras una de las características del delito es el propósito del autor, que ha de obrar para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, lo cual deberá surgir de las circunstancias anteriores, concomitantes o posteriores al hecho. "...La finalidad del autor debe ser siempre la de actuar sobre el ánimo público, vale decir, sobre el ánimo de un conjunto considerable de personas indeterminadas reunidas en un lugar público o de acceso público, o de personas que residen en una localidad o en un ámbito mas amplio...". Dice Ricardo C. Nuñez que si al valerse de los medios típicos el autor tiene la intención de atemorizar o quebrar el sosiego de personas determinadas, el hecho podrá caer en el art. 149 bis, pero no en el 211. Sostiene Nuñez que el autor obra para infundir un temor público si lo hace para causar en el ánimo público el recelo de un mal de alcance general. Obra para suscitar tumultos o desórdenes si su intención es promover el amotinamiento, la confusión o el alboroto de multitudes (tumulto) o la producción de actos de trastorno del sosiego material del público (desórdenes), por ejemplo, corridas, alborotos, fugas en masa y otros actos semejantes demostrativos del estado de alteración pública.

Sebastián Soler (Tratado de Derecho Penal Argentino. ob. cit. pág. 613) dice que la acción, objetiva y subjetivamente, debe tender a suscitar tumultos o desórdenes y agrega que sólo deben considerarse en esta figura los tumultos y desórdenes determinados como resultantes de la intimidación. En este sentido -agrega el maestro- tampoco es punible la intimidación pública en sí misma, sino en la medida en que pueda ser fuente de tumultos y desórdenes. En este último aspecto la opinión de otros autores es diferente, como en el caso de Oscar T. Vela Barros (Delitos contra el Orden Público. Lerner Ed. 2002. Pág. 149) quien analiza que el "...dolo del autor necesario para atribuirle su conducta como típica, consiste en el directo propósito, objetivo o finalidad de infundir un temor público o suscitar tumultos o suscitar desórdenes...". No interesa, agrega el autor, a los fines de la punibilidad de la conducta, el motivo o pretensión accesoria que pudiera haber tenido el sujeto (por ejemplo si quiso el tumulto o el desorden para consumir otro delito). El tipo legal -continúa el autor citado-indica tres posibles resultados disvaliosos: temor público, tumultos y desórdenes, separando cada idea a modo de alternativa con la conjunción disyuntiva "o", sintaxis ésta que trae ciertas dificultades. Cualquiera de las alternativas planteadas puede ser el propósito del agente que hace típica su conducta. Entre la intimidación y el temor -continúa el autor- media una relación de proceso producto. El término intimidación hace referencia a la acción de intimidar (inducción al temor) mientras que el temor infundido es el producto o resultado posible de esa intimidación. El temor público es definido en esta obra como "...un estado de las personas, generalizado y anormal, materializado en el desasosiego o pánico ante la posibilidad de que acaezca o se reitere algún hecho capaz de producir daños a la persona o bienes..."

En cuanto a los medios empleados, la conducta objetiva ("hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos") sostiene Oscar Tomás Vera Barros (ob. citada, pág. 153) que los medios materiales empleados están utilizados en la norma a modo meramente enunciativo.

Así, este Tribunal ha efectuado en general un necesario y previo desarrollo de los conceptos que involucra el tipo penal previsto en el art. 211, conforme el encuadramiento dado al suceso relatado por el Sr. Fiscal de Instrucción.

Corresponde entonces analizar si el episodio en concreto, contenido de la plataforma fáctica de la presente resolución, bajo la denominación de "hecho primero", es atrapado o no por esa figura. Durante el estudio de la cuestión, este Tribunal recurrió a la doctrina y la jurisprudencia con la finalidad de establecer si situaciones

análogas a la presente habían tenido tratamiento anterior por parte de los Tribunales o bien, si los distintos autores habían imaginado la aplicación del tipo penal a episodios similares. La búsqueda fue infructuosa; particularmente la lectura de distintos juristas parece revelar que al imaginar supuestos típicos aquellos proyectaron situaciones que no son directamente asimilables al caso bajo análisis.

El episodio que relata el Fiscal de Instrucción es de público conocimiento -su existencia histórica consecuentemente es indiscutible-; fue, ampliamente difundido por los medios de comunicación masiva y no es exagerado afirmar que una amplia mayoría de los habitantes de esta ciudad de Córdoba estuvimos pendientes y alertas, en tiempo real, de las diferentes alternativas que discurrieron minuto a minuto y que alteraron la normalidad de la ciudad, modificaron su cotidianidad, impidieron el normal desenvolvimiento de las actividades (comerciales y laborales) de quienes lo hacen en la zona céntrica y de quienes allí transitan; que se movilizó una enorme cantidad de efectivos policiales y que la población padeció -a consecuencia de esos acontecimientos- un estado de "temor público", de "perturbación social". El desasosiego generalizado se define aquí como el miedo de una importante cantidad de personas indeterminadas ante la posibilidad de que sucesos posibles e inminentes afecten el orden, la normalidad, los bienes o incluso la integridad física o la vida de las personas. Esto, a criterio del Tribunal, efectivamente ocurrió. La génesis de los sucesos se encuentra en la sanción por parte de la Legislatura Cordobesa de una Ley que -impulsada y presentada como proyecto por el Poder Ejecutivo Provincial- introducía modificaciones al régimen previsional de la provincia y afectaba derechos acordados a una cantidad de beneficiarios actuales de ése régimen, lo que fue interpretado por amplios sectores activos y pasivos de la administración pública y sus representaciones gremiales, como un avasallamiento inconstitucional de derechos adquiridos, lo cual incluso dio lugar a la presentación de una importantísima cantidad "acciones de amparo", la mayoría de las cuales fueron acogidas favorablemente -aunque con diferentes modalidades- tanto en primera como en segunda instancia, como es de público y notorio conocimiento. La reacción se tradujo -además de las acciones legales mencionadas, que son el medio legalmente correcto para procurar el resguardo de los derechos que se consideren afectados y para cuestionar la constitucionalidad de una ley que había sido aprobada por la Legislatura cordobesa- en protestas masivas, que ganaron las calles de la ciudad y en las que la "bronca" se expresó de manera violenta y muchas veces delictiva, pues es indudable que esta categoría alcanzan todas y cada una de aquellas conductas que lesionaron efectivamente el patrimonio público y privado, materialmente dañado y las que amenazaron la vida o integridad física de las personas o realmente concretaron esas lesiones, pues a todos consta -las imágenes televisivas fueron incuestionables- que diversos proyectiles (elementos contundentes como trozos de cemento, piedras, bulones, bombas de estruendo, etc) eran arrojados y dirigidos (manualmente o mediante el uso de instrumentos aptos para ello, como honderas o morteros) directamente contra los vallados policiales y muchas veces alcanzaron a las personas (funcionarios policiales o no) que padecieron lesiones de distinta importancia.

Todas estas conductas son, incuestionablemente, delictivas; como lo son también aquellas que resistieron y atentaron contra la labor policial que cumplía sus funciones. Pero todas estas acciones, aunque tengan lugar en oportunidad de una convocatoria masiva, son individuales, aunque puedan ser realizadas por varios sujetos que actúen a consecuencia de un concierto de voluntades o simplemente lo hagan de manera espontánea y no acordada en un mismo contexto temporo espacial. Los tipos delictivos involucrados (daños -básicos o calificados- lesiones, etc) describen conductas que pueden ser ejecutadas por uno o mas individuos, que responderán a título de autores, coautores, cómplices (necesarios o no) o instigadores, que producen determinados resultados o los procuran (tentativa) pero en todo caso, siempre será necesario determinar en base a prueba suficiente el resultado, la conducta idónea y su autor, pues no es posible afirmar que toda manifestación o protesta popular suponga o involucre necesariamente la comisión de delitos. Son delitos comunes que acontecen esa oportunidad, pero son jurídica y materialmente escindibles de la protesta o reclamó en sí, aún cuando las condiciones propias de aquellas de alguna manera faciliten o impliquen una mayor probabilidad de su ocurrencia. Desde otro costado, tampoco sería lícito ni deseable restringir derechos constitucionalmente amparados (como el derecho de reunión, de peticionar ante las autoridades, de opinión, etc) con el argumento de que generan contextos propicios para la comisión de delitos. Ahora bien, retomando el reproche primordialmente determinado por el representante del Ministerio Público Fiscal, al atribuir a los acusados una conducta que configuraría a su criterio del delito de "intimidación pública", puede leerse que les reprocha el haber tomado la decisión de "...imprimir un carácter violento a la protesta y emprendieron de común acuerdo una serie de acciones enderezadas a generar diversos disturbios, desmanes y desórdenes en el Centro de la ciudad, causando alarma generalizada en la población..." Es así que -continúa el Fiscal de Instrucción- "...algunos de ellos con los rostros y cabezas cubiertos para dificultar su identificación, emprendieron una serie de acciones vulnerando la propiedad pública y privada ajena, el regular funcionamiento de la administración pública, suprimiendo de la autoridad policial y la tranquilidad ciudadana...". A continuación el acusador describe sucesivamente una cantidad de hechos que, como antes analizáramos, constituyen -al entender del Tribunal- delitos particulares ocurridos en esa oportunidad, cuales son los daños a la propiedad pública (a modo de ejemplo las pintadas en el edificio histórico del Banco de Córdoba, ex sede del Banco Social) y privada (por ejemplo los daños producidos a un vehículo del Canal 12 o a las vidrieras de distintos negocios) y las acciones tomadas en contra de la actividad de los funcionarios policiales (que encuadra el Fiscal en la figura de atentado

a la autoridad) con la intención de interferir en el normal desenvolvimiento la administración pública, en esta faz particular de la labor propia del personal policial o la comisión del delito de amenazas o coacciones y lesiones (como cuando describe la conducta de una persona no individualizada que le exige a un reportero gráfico que no tome fotografías o que le mataría si lo hacía y otros dos sujetos -tampoco individualizados- le propinaron al mismo reportero un golpe a la altura de la ingle produciéndole lesiones) o cuando describe las lesiones de las que fuera objeto Osvaldo Calderón, mozo de un bar, quien padeció traumatismos de carácter leve a consecuencia del impacto de dos tuercas en una de sus piernas.

Oportunamente este Tribunal retomará el análisis particular de estas conductas. Pero, procurará previamente responder al interrogante -que se corresponde a uno de los agravios expuestos por la defensa de los imputados en cuanto al nominado hecho primero- relativo a si la conducta descripta de la manera indicada puede ser encuadrada en el tipo legal del art. 211 del C.Penal.

Ya hemos admitido que -a criterio de este Tribunal- la manera en que se desarrolló la protesta tuvo la virtualidad de generar zozobra en los habitantes de la ciudad de Córdoba; que un temor generalizado se verificó en un número indeterminado de personas por las consecuencias posibles que de estos acontecimientos se pudieran derivar; del mismo modo la sanción legislativa tuvo capacidad de generar zozobra en una cantidad importante de personas que percibían ilegítimamente vulnerados sus derechos, aunque el procedimiento para hacerlo fuera legalmente adecuado. Pero tampoco es ilegal el ejercicio del derecho de reunión, de manifestarse, de protestar, aunque sí lo sean los delitos que se cometan en la oportunidad. Una multitud que protesta ruidosamente por las calles de una ciudad siempre supone riesgos y siempre intranquiliza a la población, pero ello no es ilegal ni delictivo aunque afecte la normalidad y la vida cotidiana de los habitantes -muchas veces hartos de que esta alteración de sus vidas se haya convertido en una normalidad inquietante- en tanto implica también el ejercicio de otros derechos, que como todos ellos, no son absolutos y la ley no ampara su uso abusivo. Ahora bien, si adoptáramos la postura de Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino, Tomo IV, ob. Citada, pg.613) deberíamos concluir que la conducta descripta por el Fiscal de Instrucción no encuadra en las previsiones del dispositivo legal en juego, pues en su obra sostiene que "...la acción, objetiva y subjetivamente, debe tender a suscitar tumultos o desórdenes..." "...En ese sentido -continúa el maestro- tampoco es punible la intimidación pública en si misma, sino en la medida en que pueda ser fuente de tumultos o desórdenes...". Así, pareciera ser que la interpretación que Sebastián Soler realiza de la norma, supone que el tumulto o desorden al que se hace referencia es una consecuencia que se proyecta sobre una multitud diferente al o los realizadores de las conductas intimidatorias. Que es una multitud que alarmada puede reaccionar de manera peligrosa como resultado de la intimidación. Pero, en el suceso bajo análisis, la multitud está integrada por una cantidad de individuos convocados a los fines de la realización misma de la protesta, no se trata de terceros que actúan desprovistos, tumultuosa o desordenadamente a consecuencia de "señales", "gritos de alarma" o la "amenaza de comisión de un delito común" (lo cual debe interpretarse como un delito contra la seguridad común). Por otro lado las acciones concretas dirigidas contra la actividad policial, pueden constituir delitos contra la administración pública o en su caso contra la vida e integridad física de las personas, pero no puede considerarse al personal policial como una multitud indeterminada que reacciona desordenada o tumultuosamente a consecuencia de la conducta prevista en la norma legal en juego. El desasociado social provocado no se traduce en tumultos o desórdenes; por el contrario la multitud ciudadana se aleja de la situación en la cual los protagonistas se reducen casi en su totalidad a manifestantes, policías y reporteros. Pero como antes analizáramos, parte de la doctrina cuestiona la posición de Soler, pues sostiene que la norma utiliza en su sintaxis una conjunción disyuntiva al indicar tres posibles resultados: temor público o tumultos o desórdenes (Oscar Tomás Vera Barros; Delitos contra el Orden Público. Ob citada. Pág. 151); pero esos resultados deben ser la consecuencia de "señales" (como indicios descifrables por el común de las personas de algún suceso de peligro común), que deben ser falsas, pues si fueran ciertas serían una oportuna advertencia, aunque generen tumultos, desorden o temor público. Lo mismo ocurre con las "voces de alarma" que han de indicar una falsa amenaza, pues si la advertencia fuera cierta mal podría reputarse esa acción como delictiva, aunque la consecuencia fuera el tumulto, el desorden y el pánico. Amenazar con la comisión de un delito de peligro común supone el anuncio de la comisión (por el anunciador o un tercero) de algunos de los delitos contra la seguridad pública, como por ejemplo los identificados como "incendios y otros estragos", pero esa situación en el caso bajo análisis no se verifica.

Entonces, lo que este Tribunal interpreta es lo siguiente: Una multitud de personas, entre ellas los imputados, en su función de dirigentes gremiales, decidieron realizar una protesta pública y masiva en contra de una ley sancionada por la legislatura cordobesa, puesto que interpretaron que conculcaba gravemente derechos acordados, de manera inconstitucional. Que aunque existen remedios legales para ello -que de hecho fueron utilizados, cual es el caso de las acciones de amparo incoadas y tratadas con premura por los diferentes magistrados del Poder Judicial- la protesta pública, como derivación del derecho de reunirse y manifestarse, de petitionar, etc., no es una actividad ilegal y como tal no puede ser restringida ni impedida en tanto y en cuanto sus fines sean lícitos (no se protege el derecho de reunirse para delinquir) y se cumpla dentro del marco de la legalidad. Los delitos comunes que en oportunidad de la protesta se realicen constituyen hecho individuales, material y jurídicamente escindibles de la manifestación como tal y su atribución no puede ser genérica ni

derivada de una suerte de "responsabilidad objetiva", puesto que la ley así no lo ha previsto y por lo tanto -como cualquier delito- es necesario fundar los extremos de la atribución jurídico penal de manera individual, de acuerdo a las reglas que rigen nuestro proceso penal. El temor público, esa inquietud generalizada, ese miedo que suscita casi irremediamente una protesta masiva, el estado de zozobra social que provoca un reclamo de esta naturaleza, no es la consecuencia de alguno de los medios típicamente previstos para la consumación del delito de que se trata.

El temor público es la consecuencia de los delitos comunes que con frecuencia ocurren en ese particular marco, pero que no pueden justificar la limitación del derecho de protesta. Es que las dificultades propias de la investigación en este contexto (para establecer la autoría individual de esos delitos en particular) o de la actividad preventiva de la autoridad policial, muchas veces incapaz de impedir su ocurrencia a pesar de los muchos esfuerzos en tal sentido (o, a veces -no es este caso-, de una cuestionable inactividad) no puede ampliar el alcance de otros tipos legales (como el del art. 211 del C.P.) para, haciendo interpretaciones extensivas o analógicas -prohibidas en nuestro derecho penal- brindar solución a situaciones extremas de conflicto social, cuya conclusión difícilmente pueda hallarse en el ejercicio represivo de la norma punitiva.

Hay conductas que preocupan e intranquilizan, como el uso de "pasamontañas" u otros artilugios similares con los que muchos manifestantes cubren sus rostros en las manifestaciones, pero para ello no está prevista ninguna sanción penal ni ha sido establecido como una contravención, aunque posiblemente debiera estarlo. Tampoco implica una contravención la tenencia de artefactos de pirotecnia -lo cual posiblemente también merezca regulación legal, por lo peligrosos que involucra- y su utilización como "arma impropia", aumentando el poder ofensivo de quien lo esgrime y disminuyendo las posibilidades defensivas de quien así es atacado supone la comisión de delitos particulares, cuya represión debe ser individual. Nótese, en cuanto a estos aspectos, que el régimen contravencional de la provincia (Ley 9444; B.O.C 07.01.2008, que aprueba el texto de la Ley 8431 y sus modif.) sanciona el uso de artefactos pirotécnicos, pero exclusivamente cuando son utilizados en el ámbito de justas deportivas, cuando se usan con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo (arts. 54, 55 y 56 del Código Provincial de Faltas) mas no la mera tenencia de los mismos en situaciones como la presente, lo cual permitiría -o facilitaría- su control. Lo mismo ocurre con la simple tenencia de otros elementos peligrosos (como la portación de palos, hierros, cadenas, etc) que a menudo se utilizan en oportunidad de realizarse manifestaciones, pero cuya tenencia y uso no parece razonablemente ligado a los derechos de manifestarse, peticionar, etc. y por lo tanto debiera impedirse y esos elementos decomisarse. Como tampoco se encuentra regulada la conducta de ocultar deliberadamente (e injustificadamente) la identidad, mediante el uso de pasamontañas u otros elementos similares. Esta reflexión resulta, a entender el Tribunal, oportuna, pues entre la normalidad y el delito penal, como última "ratio", se deberían verificar una cantidad de situaciones intermedias, en general mas efectivas y de carácter preventivo. Del mismo modo que resulta oportuna la discusión -aunque exceda al presente proceso- relativa a la responsabilidad civil que pudiera corresponderle a las asociaciones sindicales por los daños que se producen o a la necesidad de sanciones administrativas a esas entidades cuando en el ámbito de la organización no se garanten ciertas condiciones en la realización de protestas o manifestaciones. Desde otro costado, tampoco la legislación penal ha previsto (como lo hace en la Ley de Espectáculos Deportivos) agravamientos en las penas de los delitos particulares, cuando se comentan con motivo u ocasión de esos eventos, más las condiciones multitudinarias de situaciones como la tratada en la presente resolución, parece contener los mismos riesgos que motivaron a los legisladores al agravamiento de las sanciones en los términos de la ley citada.

Este Tribunal está convencido que el Fiscal de Instrucción, como representante de la sociedad, ha asumido como propio el dolor y el temor de los ciudadanos frente a la destrucción de bienes públicos y privados, el caos y la zozobra que estas conductas acarrearán y el conflicto de derechos que tiene lugar cuando estos acontecimientos suceden, más está convencido también que no es posible adaptar los tipos penales a situaciones particulares, dándole un alcance mas amplio del que tienen o aplicándolos analógicamente, pues el riesgo de actuar así es aún mayor que los males que se pretenden evitar, pues se atentaría contra las bases mismas sobre las que se erige una sociedad y los derechos individuales (principio de reserva penal).

Como conclusión, entonces, este Tribunal entiende que la conducta descripta en el resultando de la presente y atribuida a los dirigentes gremiales no encuadra en la figura de intimidación pública, prevista en el art. 211 del C.Penal.

Sí, como se adelantara, entiende que durante el transcurso de los sucesos relatados se cometieron una cantidad de delitos comunes que pueden encuadrarse en diferentes tipos penales, pero que esos hechos son jurídica y materialmente escindibles y que no pueden ser contenidos en un único relato. En ese sentido resulta excesivamente genérico sostener la participación de cada uno de los imputados -en algún grado de participación criminal; como autor, coautor, partícipe primario o secundario- sin efectuar una descripción específica de la conducta atribuida a cada acusado en relación a un hecho en particular. Por ejemplo, al relatar el Fiscal de Instrucción que un sujeto no identificado "...golpeó con un objeto contundente desde atrás al reportero gráfico del diario Día a Día Nicolás Bravo, oportunidad en la que, al voltearse éste, aquel sujeto le golpeó con un mortero la cámara fotográfica que Bravo tenía entre sus manos y le manifestó de forma intimidante no saques

fotos, andate, te voy a matar , oportunidad en que se hicieron presente dos sujetos más no identificados por la instrucción y uno de ellos le propinó un golpe con su pie a la altura de la ingle derecha de Bravo, el que a raíz de estas agresiones sufrió equimosis lineal de 3 cm aproximados en región retroarticular, refiriendo dolor en región cervical, por la que se le asignaron cinco días de curación e inhabilitación para el trabajo...", efectivamente describe conductas típicas -que coartan además la libertad de prensa, de recabar y difundir información-, mas no puede de ello, sin más, atribuirse responsabilidad penal a todos los dirigentes gremiales imputados como coautores de esas conductas particulares, por haber "querido el hecho como propio" al haber decidido imprimirle a la manifestación un carácter violento. Tampoco es posible sostener que han instigado todos y cada uno de los delitos que pudieran haberse cometido en el decurso de la protesta, pues, como sostuviéramos constituyen conductas individuales, material y jurídicamente diferentes y habrá de probarse -aunque ello resulte dificultoso- cual es la responsabilidad que a cada uno corresponde en cada caso. Todas esas conductas delictivas deben ser investigadas, determinadas individualmente y eventualmente establecida la responsabilidad que a cada uno corresponda en oportunidad del juicio, más aún, cuando como en el caso, la investigación realizada por la acusación permite hacerlo.-

A modo de conclusión, el hecho "único" fijado en la plataforma fáctica por el Fiscal de Instrucción no resultaba nulo de acuerdo a la hipótesis delictiva atribuida, pues se le permitió adecuada y oportunamente a los imputados ejercer debidamente el derecho de defensa y la comprensión cabal del reproche efectuado; más, por las razones expuestas, esa acusación -en esos términos- no puede sostenerse y entonces sí, los "hechos" particulares -escindibles material y jurídicamente- que formaban parte de aquel relato, presentados de esa manera, resultan inespecíficos y no reúnen las condiciones de un hecho claro, preciso y circunstanciado que permita una atribución particular a personas determinadas. Surge de la prueba incorporada válidamente a la causa que en muchos casos ello es posible y en cumplimiento de sus obligaciones, en ese sentido, habrá de actuar el Fiscal de Instrucción. Pero en cuanto a las conductas particulares e individualizadas en el factum, deberá declararse la nulidad del requerimiento de citación a juicio y el representante del Ministerio Público Fiscal, oportunamente, deberá intimar a quienes considere responsables conforme la prueba reunida a fin del regular ejercicio de su defensa y oportunamente, de existir mérito para ello, impulsar el proceso al estadio correspondiente, donde tendrá lugar el necesario debate.

Así, en relación al nominado hecho primero, de acuerdo a lo expuesto, resulta innecesario tratar el resto de los agravios presentados por los defensores.

RELATIVA AL NOMINADO HECHO SEGUNDO: En cuanto a la oposición deducida por el letrado G. H. F., como defensor del imputado Rubén Darío Catoira y en relación al hecho nominado segundo de la presente resolución, el agravio expuesto se limita a cuestionar que la instrucción se encuentra cumplida; específicamente porque no se realizó sobre el arma secuestrada una pericia balística para acreditar de esa manera la operatividad de aquella. Sostiene el defensor que el informe técnico balístico realizado por el personal de policía judicial tiene "naturaleza descriptiva" y que no resulta suficiente ni adecuado para la demostración de tal extremo. Atento que no ha sido cuestionada ni la existencia histórica del hecho ni la participación del imputado, ello no será materia de tratamiento por parte del Tribunal. Específicamente entonces y en relación al agravio presentado, como actividad investigativa, este Tribunal entiende que el informe técnico balístico de la policía judicial es un medio idóneo para sostener con probabilidad suficiente el estado y operatividad del arma secuestrada. Con esas conclusiones expertas puede el Fiscal de Instrucción llevar adelante su acusación, mas cuando, como en el caso, técnicamente no se han expuesto razones que permitan cuestionarlas. Ahora bien sí tiene la defensa -por ser la manera procesalmente prevista para hacerlo- la posibilidad de cuestionar un aspecto técnico científico y a fin de participar en las operaciones específicas, proponer un perito de control. Pero, en el caso, el letrado defensor del imputado solicitó dos cosas: 1) que el arma secuestrada le fuera exhibida para "saber si es de su propiedad o tenencia como así también en el supuesto que sea reconocida como tenedor (supuesto) ..." 2) se realice una pericia sobre la misma a fin de determinar si estaba en condiciones operativas. Las solicitudes fueron oportunamente proveídas por la instrucción que (ver fs 431) decretó que el material secuestrado se encontraba a disposición de la defensa, con lo cual habilitó a la misma a la realización de lo pedido en el apartado primero. Decretó también que se formalizarse la solicitud de la pericia balística se proveería a la misma. Pero, esta segunda petición, que es interés exclusivo de la defensa (pues el Fiscal ya había satisfecho su conocimiento con el informe técnico balístico) efectivamente no se formalizó pues fue solicitado bajo una condición suspensiva, tras la realización de otro acto para cuyo cumplimiento el Fiscal brindó las condiciones para su realización y así se lo hizo saber a la defensa en el decreto de fs. 431. Pero la defensa nunca requirió en los términos por la misma planteada la realización de la pericia -que, reitera era de su exclusivo interés- pese al tiempo transcurrido hasta el presente y las posibilidades de hacerlo, por lo cual realizar ese cuestionamiento ahora, cuando el Fiscal de Instrucción ya considerado cumplida la instrucción en cuanto a este Segundo Hecho, resulta inoportuno y dilatorio. Consecuentemente, este Tribunal considera que no ha de hacerle lugar a la oposición deducida y confirmar -en relación a este hecho nominado segundo y al acusado Rubén Darío Catoira- el requerimiento de citación a juicio realizado por el Fiscal de Instrucción, a cuyos fines deberá remitirse la presente causa para la producción de copias auténticas de la documentación pertinente del presente proceso, para su elevación por ante la Excma. Cámara del Crimen que por turno corresponda.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto por las normas legales citadas, sus correlativas y concordantes; resuelvo: I.-Declarar la nulidad absoluta y parcial del requerimiento de citación a juicio de fs. 809 y ss, en relación al nominado hecho primero, por las razones expuestas y desarrolladas en los considerandos de la presente (arts. 355 a contrario sensu, 184 y cc. del C.P.Penal). II.-No hacer lugar a la oposición deducida en relación al nominado hecho segundo de la presente resolución y consecuentemente, elevar a los fines de su citación a juicio las partes pertinentes del presente proceso, seguido en contra de Rubén Darío Catoira, ya filiado, como supuesto autor responsable del delito de TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL, en calidad de autor (Arts. 189 bis inc. 2° primer párrafo y 45 del C.P). III.-Remitir la presente causa a la Fiscalía de origen a los fines de la extracción de copias auténticas de las partes correspondientes, a los efectos previstos en punto II. del presente resolutorio.- Gustavo Reinaldi.